



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Angélica Casillas Martínez
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**, presentada por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 11 fracción XVI, 112, Fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en sesión ordinaria número 42 celebrada el 10 de noviembre de 2017 se aprobó en lo general por unanimidad con doce votos a favor y un voto en contra, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado el pasado 14 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento señala en su oficio de remisión que acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del punto número 13 del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 42 de fecha 10 de noviembre de 2017; cuadro comparativo de las tarifas contenidas en la ley de ingresos de 2017 y las relativas a la iniciativa de ley para el 2018; el estudio técnico tarifario de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, anexos técnicos tarifarios de servicio de limpia, estacionamientos públicos, de anuncios publicitarios, el pronóstico de ingresos para el ejercicio 2018 y formatos para la proyección y resultado de ingresos de la administración centralizada y de los organismos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de la administración pública paramunicipal; así como formatos para la determinación de la tarifa por los derechos de alumbrado público.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2017, y nuevos criterios que surgieron durante las discusiones de las mismas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para el municipio de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2018, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el ejercicio fiscal de 2018. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 5% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2017, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en general en materia de impuestos y derechos, salvo en el caso del impuesto de fraccionamientos y de los derechos por servicios en materia de obra pública y desarrollo urbano, servicios catastrales y práctica de avalúos, así como en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS**, y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9 de la propuesta se adecuó la tarifa propuesta en la fracciones I, II, III, X, XII, XIII y XV relativas a fraccionamientos residencial "A", "B" y "C", fraccionamiento campestre residencial, fraccionamiento turístico, recreativo- deportivo, fraccionamiento comercial y fraccionamiento mixto de usos compatibles, respectivamente; en virtud de que superaban el porcentaje aprobado de incremento por las Comisiones Unidas y al no existir justificación al respecto, se determinó ajustarlas al 5%.

De los Derechos.

En este apartado, en términos generales, se consideró procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante, en virtud de que se ajustan a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Con respecto a este derecho, el iniciante en términos generales mantuvo en la propuesta diversos supuestos de causación vigentes, aplicó incrementos a los valores vigentes del 3%, así como por debajo del porcentaje aprobado; asimismo respaldó su propuesta con un estudio técnico tarifario. No obstante lo anterior, se realizaron modificaciones al artículo 14 que prevé estos derechos, en los siguientes términos:

1. En la fracciones I y II relativas al cobro del servicio de agua potable de servicio medido y cuota fija, respectivamente; estas Comisiones Unidas determinamos reinsertar el beneficio a escuelas públicas en ambas fracciones con el fin de mantener la dotación gratuita asignada a las escuelas públicas y el descuento del 50%, con base en los criterios generales aprobados por estas Comisiones.
2. En la fracción III relativa a los servicios de alcantarillado, el iniciante propuso adicionar los siguientes conceptos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Los usuarios domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a un consumo de veinte metros cúbicos.
- c) Los usuarios no habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SIMAPAG, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$4.00 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) En caso de que no se cuente con sistema totalizador para registrar sus descargas de agua residual, el SIMAPAG podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción. Y
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SIMAPAG, y además cuenten con suministro alternativo al ofrecido por SIMAPAG, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por SIMAPAG y un precio de \$4.00 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$4.00 por metro cúbico.

Al respecto, en la parte expositiva de la iniciativa el iniciante señaló:

3.2.1.4 Tratamiento.

Se conserva la tasa del 20% sin incrementos y se propone una figura de cobro para cobrar a los usuarios que no tienen suministro por parte del SIMAPAG pero que si descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado. Esto conforme a lo establecido en el Artículo 339 del Código Territorial.

En el estudio técnico tarifario que anexó a la iniciativa los proponentes argumentaron para justificar las adiciones propuestas:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código Territorial se propone adicionar los incisos b), c, d) y e) con el propósito de cobrar el servicio de drenaje a aquellos usuarios que sin suministrarse agua del SIMAPAG si descargan aguas residuales a las redes del organismo.

Estos usuarios que por razones varias, entre ellas la de contar con fuente de abastecimiento propia, de suministrarse por medio de pipas o de cualquier otro medio diferente al ofrecido mediante las redes del SIMAPAG, descargan sus aguas residuales y no se les cobra por este servicio.

No se les cobra servicio porque dentro de la Ley de Ingresos se carece de una figura tributaria para hacerlo debido a que el drenaje para quienes tienen servicio de agua potable se cobra aplicando la tasa del 20% sobre los importes de agua facturados, pero al no tener suministro del SIMAPG, la base para el cálculo es de cero pesos y por tanto el importe de cero centavos.

Sujeto:	A quien está dirigido el cobro: A los usuarios que descargan sus aguas residuales a nuestras redes pero que no tienen suministro de parte del organismo operador.
Objeto:	Que origina al cobro: La obligación de pago por hacer uso de las redes de alcantarillado.
Base:	Que importe será el que se utilice para el cálculo: Para los domésticos un importe que resulte de aplicar el 20% al importe por un consumo de 20 metros cúbicos de acuerdo a la tabla contenida en la fracción I del Artículo 14 de la Ley de Ingresos.
Tasa o tarifa:	Porcentaje o importe a aplicar sobre la base: 20% en relación a un consumo de 20 metros cúbicos y \$4.00 cuando se mida el volumen vertido.
Tipo de estudio para medir el Impacto recaudatorio esperado:	Técnico: SIMAPAG da servicio de drenaje a estos usuarios que hacen uso de sus redes, pero no tiene una figura de cobro dentro



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	de la Ley de Ingresos. Análisis social: No tiene impacto social ya que solamente se regularizaría a aquellos que actualmente no pagan por este servicio. Proyección recaudatoria: Aproximadamente \$120,000 ya que no es una gran cantidad de usuarios que se encuentran en esta situación.
Argumentación: *Explicación pormenorizada del porque los estudios realizados demuestran la intención de la iniciativa, y como es que estos se encuentran apegados al marco jurídico.	Antecedentes: No existe una figura de cobro dado que el cobro por servicios de drenaje se hace en relación a una tasa aplicada al importe de agua y esta figura no se tiene actualmente en la Ley. Esto señala al respecto el Código Territorial Artículo 339. El servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes. Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará el monto a pagar.

De lo antes transcrito, podemos señalar que si bien es cierto que el servicio de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, que para el caso que nos ocupa sólo es de interés el relativo al drenaje, corresponde a una



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

actividad propia del servicio público, y efectivamente como lo señala el iniciante el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los elementos que habrán de tomarse en cuenta para el cálculo del cobro, primero atendiendo al costo del servicio de agua potable, la naturaleza y concentración de contaminantes, y segundo, en caso de que no se preste el servicio de agua potable este se establecerá por tarifa volumétrica o fija. Sin embargo, de lo argumentado no se desprende que la propuesta atienda a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad en materia fiscal. Esto es, no se allegaron elementos técnicos objetivos que establecieran medianamente el costo que le representa a la autoridad municipal prestar el servicio, como serían los costos unitarios de los insumos que requieren para la realización de la obra pública que representa el sistema de alcantarillado, la cual se encuentra constituida por el conjunto de conductos que recogen las aguas residuales, lo cual no ocurrió en el caso particular. Por tal motivo, no se cumplió con el principio de proporcionalidad al existir una imposibilidad de determinar la relación costo-servicio del derecho, tampoco con el principio de equidad pues no se tiene claridad si el costo es igual para todos los usuarios que reciban servicios análogos.

En consecuencia, por las razones expresadas estas Comisiones Unidas determinamos apartamos de la propuesta del iniciante por lo que fue eliminada del presente dictamen, restituyéndose el párrafo de la ley vigente.

3. En la fracción IV, relativa al servicio de tratamiento, el iniciante incrementó las tasa del servicio de tratamiento para toma doméstica del 14% al 15% y en las tomas no domésticas del 16% al 17%, asimismo adicionó dos supuestos en los incisos b) y c), siguientes:

b) Los usuarios domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SIMAPAG, pero que tengan conexión a la red de descarga del SIMAPAG, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a un consumo de veinte metros cúbicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SIMAPAG, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Guanajuato, pagarán \$3.00 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

Al respecto, el iniciante manifestó en la exposición de motivos:

3.2.1.1 Tratamiento.

Se propone un incremento de un punto porcentual en las tasas, siendo para la doméstica del 15% y para no domésticas del 17% contra el 14% y el 16% que tienen en la ley vigente respectivamente. Esto permitiría fortalecer las capacidades del organismo para el mantenimiento eficiente de la infraestructura sanitaria. De igual manera se propone el cobro por tratamiento a quienes no se suministran agua por las redes del SIMAPAG pero que si tributan aguas residuales a la infraestructura del organismo operador.

También el iniciante argumentó en el anexo del estudio técnico tarifario lo siguiente:

Situación actual del hecho generador: *Es la circunstancia o condición que da nacimiento a la obligación tributaria.	En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código Territorial se propone adicionar los incisos b), c, d) y e) (<i>sic</i>) con el propósito de cobrar el servicio de drenaje (<i>sic</i>) a aquellos usuarios que sin suministrarse agua del SIMAPAG si descargan aguas residuales a las redes del organismo. Estos usuarios que por razones varias, entre ellas la de contar con fuente de abastecimiento propia, de suministrarse por medio de pipas o de cualquier otro medio diferente al ofrecido mediante las redes del SIMAPAG, descargan sus aguas residuales y no se les cobra por este servicio. No se les cobra servicio porque dentro de la Ley de Ingresos se carece de una figura tributaria para hacerlo debido a que el drenaje
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	para quienes tienen servicio de agua potable se cobra aplicando la tasa del 20% sobre los importes de agua facturados, pero al no tener suministro del SIMAPG, la base para el cálculo es de cero pesos y por tanto el importe de cero centavos.
Sujeto:	A quien está dirigido el cobro: A los usuarios que descargan sus aguas residuales a nuestras redes para ser tratadas pero que no tienen suministro de parte del organismo operador.
Objeto:	Que origina al cobro: La obligación de pago por hacer uso de las redes de alcantarillado y posteriormente el tratamiento.
Base:	Que importe será el que se utilice para el cálculo: Para los domésticos un importe que resulte de aplicar el 20% al importe por un consumo de 20 metros cúbicos de acuerdo a la tabla contenida en la fracción I del Artículo 14 de la Ley de Ingresos.
Tasa o tarifa:	Porcentaje o importe a aplicar sobre la base: 20% en relación a un consumo de 20 metros cúbicos y \$3.00 cuando se mida el volumen vertido.
Tipo de estudio para medir el Impacto recaudatorio esperado:	Técnico: SIMAPAG da servicio de drenaje a estos usuarios que hacen uso de sus redes, pero no tiene una figura de cobro dentro de la Ley de Ingresos.
Argumentación: *Explicación pormenorizada del porque los estudios realizados demuestran la intención de la iniciativa, y como es que estos se encuentran apegados al marco jurídico	Antecedentes: No existe una figura de cobro dado que el cobro por servicios de tratamiento se hace en relación a una tasa aplicada al importe de agua y esta figura no se tiene actualmente en la Ley. Esto señala al respecto el Código Territorial Artículo 339. El servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes. Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará el monto a pagar.
--	--

Una vez analizados los argumentos anteriores, en los mismos términos que la fracción III que antecede, concluimos en que de los datos aportados, no de carácter técnico, sino de índole argumentativo por parte del Ayuntamiento, no constituyen una motivación adecuada ni razonable al caso en concreto; toda vez que no se desprenden elementos objetivos que permitieran determinar que el costo propuesto atendía al principio constitucional de proporcionalidad en materia fiscal, pues no se allegó costos de los insumos que requiere para la prestación del servicio de saneamiento, para el caso de las aguas de uso doméstico y para las de uso no doméstico. Aunado a lo anterior, tampoco se proporcionaron elementos objetivos de los que se pudiera inferir que el costo propuesto es igual para todos los usuarios que reciban servicios análogos. Con lo cual, se consideró no justificadas los incrementos en las tasas del inciso a) ni las adiciones propuestas como incisos b) y c) de la iniciativa, determinándose para el caso del incremento de las tasas regresarlas al porcentaje de las vigentes y en el caso de las adiciones, su eliminación del presente dictamen.

4. En la fracción XIV relativa a las incorporaciones de giros no habitacionales, el iniciante propuso modificar la estructura del segundo y tercer párrafos de dicha fracción para señalarlos como incisos. Así también, propuso adicionar un nuevo supuesto como inciso g):

g) Se cobrará incorporación por tratamiento a razón de \$15.00 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a esta unidad el 60% del gasto máximo de dotación que resulte del cálculo correspondiente.

Al respecto, se argumentó por parte del iniciante lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3.2.1.14 Incorporaciones de giros no habitacionales.

Se propone un incremento del 3%, se identifican con numerales los párrafos para una mayor comprensión y orden de los incisos, así mismo se replica en el inciso g) la figura para el cobro por derechos de tratamiento.

Una vez analizados los argumentos del iniciante para justificar las modificaciones y la adición a esta fracción, las Comisiones Unidas consideramos:

Primero. Por lo que hace a la modificación de la forma en la que se estructura la fracción XIV, como no atendible. La razón deriva de que el segundo párrafo carece de contenido normativo no impone ni describe alguna obligación tributaria, pues su contenido no contiene ninguno de los elementos esenciales de la contribución llamada derecho como son sujeto, objeto, base, cuota o tarifa; y

Segundo. Respecto a la adición de un nuevo supuesto de causación establecido como inciso g) que establece un cobro por incorporación por tratamiento, se valoró su necesaria eliminación del proyecto de dictamen, al carecer de elementos objetivos y técnicos que permitieran desprender que el costo propuesto corresponde al gasto que le implica a la autoridad municipal prestar el servicio; en consecuencia, ante la ausencia total de dichos elementos en la parte expositiva de la iniciativa y en el anexo tarifario, y en atención al principio constitucional de proporcionalidad en materia tributaria, se determinó eliminar la propuesta del proyecto de dictamen.

Por servicios en materia de protección civil.

En el artículo 23 fracción IV de la iniciativa se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en el proyecto de ley. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 24 en general se realizaron ajustes a las tarifas propuestas, ya que superaban el índice porcentual inflacionario acordado por estas Comisiones Unidas, por lo que fueron ajustadas al 5% autorizado.

Asimismo, en este mismo numeral 24 en la fracción X, relativa al permiso de división, se adicionó un párrafo que señala:

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

En la parte expositiva de la iniciativa no se argumentó respecto a dicha adición; en consecuencia al no haberse justificado, se eliminó del proyecto.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En el artículo 26 de esta sección se ajustaron las cuotas al 5% de incremento con respecto a las vigentes en las fracciones I, II inciso a), III y IV inciso b) al no haberse justificado por parte del iniciante tales incrementos.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 27 relativo a los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, en la fracción III se adicionó un inciso e), el cual se consideró justificada su adición; sin embargo, se realizaron modificaciones a la propuesta bajo los siguientes argumentos:

Primero. El primer párrafo de la fracción III señala el supuesto por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días, en consecuencia al señalarse la base del derecho por pieza y la vigencia, fue necesaria modificar la propuesta del inciso e) eliminándose la base propuesta «un ciento, siete días», para adecuarla a la base señalada.

Segundo. Con motivo de la modificación de la base «por pieza», la tarifa propuesta tuvo que sufrir modificaciones con el fin de que se reflejara el precio unitario «por pieza» y no, por «un ciento» como se proponía, para quedar en \$10.09 por pieza.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

También en este mismo artículo, de manera similar al ejercicio fiscal pasado, el iniciante nuevamente propone reubicar el último párrafo de este artículo como segundo párrafo de la fracción IV, dicho párrafo contempla que el cobro por el servicio de otorgamiento del permiso incluye los trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio. La reubicación del citado párrafo conlleva restringir su ámbito de aplicación exclusivamente al supuesto previsto en la multicitada fracción IV y no a todos los demás supuestos contenidos en dicho artículo, por tal razón se consideró necesario reincorporarlo como último párrafo del señalado artículo 27 con la adición propuesta, con el fin de dar certeza al contribuyente y así, evitar que se realice un doble cobro por parte de la autoridad municipal en la realización de trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, en todos los demás casos previstos en las fracciones que integran el artículo 27.

Por servicios en materia expedición de certificados, certificaciones y constancias

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario adicionar al presente dictamen un nuevo supuesto de causación para establecer el servicio de expedición de cartas de origen, el cual fue ubicado como fracción VI del artículo 31, del dictamen. Lo anterior obedeció a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, por el que se reformó el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017. Dicha reforma dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero.

En virtud de ello, se llegó al acuerdo de prever como tarifa por la prestación de dicho servicio, el mismo costo determinado para el cobro de las constancia que expiden las dependencias de la autoridad municipal señalada en la fracción III de dicho artículo, en razón de \$98.03.

Como consecuencia de la adición del servicio de expedición de cartas de origen, fue necesaria la adecuación de la denominación de la sección correspondiente y el acápite del artículo 31 para añadir el término de «cartas».



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Estas mismas consideraciones y fundamentos aplicaron para modificar la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Décimo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales y el artículo 51 del presente dictamen, con el objeto de incluir dichas cartas.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

En el artículo 32 de la iniciativa modifica los supuestos de causación establecidos en la ley de ingresos vigente para el 2017, eliminando la exención prevista tratándose de documentos contenidos en medios magnéticos hasta 20 hojas simples, sin que haya existido argumentación alguna en la exposición de motivos de la iniciativa que justificara de manera razonable la modificación de los supuestos de causación. Aunado a que la eliminación de la exención contraviene lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato que señalan que estará exento de cobro la prestación de este servicio.

Lo anterior, se realiza con base en el principio de reserva de ley establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos –activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.

De igual forma, bajo esos mismos argumentos se modificaron los supuestos propuestos como fracciones II, III y IV. En la fracción II para precisar y aclarar los supuestos de causación, en la fracción III para adicionar el supuesto de exención y en la fracción IV a efecto de que se contemplara el supuesto a partir de la hoja 21, recorriéndose en su orden las demás fracciones.

Por otra parte, respecto a la adición de un inciso c) en la fracción IV de la iniciativa ahora, con las modificaciones antes señaladas, fracción V, relativa al cobro por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos en:

«c) Memoria USB (8gb) \$116.03»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto, el iniciante no manifestó justificación alguna en la exposición de motivos, razón por la cual ante la ausencia de elementos que permitieran determinar que la propuesta atendía a los principios constitucionales que rigen en materia tributaria, se determinó no atender la propuesta del iniciante.

De igual forma en esta misma fracción ahora V en el dictamen, se eliminó el segundo párrafo, que señalaba:

Cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.

Toda vez que contraviene el derecho constitucional de acceso a la información pública para los particulares y su gratuidad, reconocido en el artículo 6°, Apartado A, fracción III de la Constitución Política Federal y en las leyes general y local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de continuar manteniéndolo como texto normativo, el municipio estaría cobrando por la información pública que proporcione.

Por las razones y fundamentos expresados en el apartado de derechos, determinamos apartarnos de las propuestas o modificarlas, tomando como base el siguiente criterio jurisprudencial:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

De los Aprovechamientos

No obstante que el iniciante contemplaba en su propuesta la inserción de la Unidad de Medida y Actualización, se modificó la redacción con el fin de dar mayor claridad a la redacción.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En la Sección Novena relativa a los servicios de alumbrado público fue necesaria la corrección en la tabla contenida en el artículo 53, con el fin de ajustar la cuota mínima anual. La razón, conforme a las consideraciones de la Unidad de Estudios de las Finanzas



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Públicas, se atribuye a que el municipio para su cobro, presenta discrecionalmente tabla progresiva aplicada a los inmuebles que no tienen cuenta con Comisión Federal de Electricidad, atendiendo a la cuota mínima anual del Impuesto Predial establecida en el artículo 44 del presente proyecto de dictamen en \$330.58.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2018
IMPUESTOS	72,221,170.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	10,530.00
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO	65,459,340.00
IMPUESTO PREDIAL	61,185,490.00
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	3,412,250.00
IMPUESTO SOBRE DIVERSIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	827,610.00
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS	33,990.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,818,650.00
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	39,390.00
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	1,779,260.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	20,000.00
ACCESORIOS	4,912,650.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	-
DERECHOS	38,803,070.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	22,609,940.00
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	17,000,000.00
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	608,180.00
SERVICIO DE PANTEONES	1,055,460.00
SERVICIO DE RASTRO	1,363,720.00
SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	2,562,840.00
SERVICIO DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA	19,740.00
OTROS DERECHOS	16,132,390.00
ACCESORIOS	60,740.00
PRODUCTOS	64,663,599.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	46,996,519.00
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN, USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES	46,996,519.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	17,667,080.00
APROVECHAMIENTOS	12,436,233.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	8,137,533.00
RECARGOS	459,383.00
MULTAS	7,678,150.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	4,298,700.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	364,811,010.00
PARTICIPACIONES	224,501,550.00
FONDO GENERAL	166,972,280.00
FONDO DEL FOMENTO MUNICIPAL	21,312,800.00
IEPS ESPECIAL DE GASOLINAS Y DIESEL	6,539,540.00
I.S.A.N.	3,283,590.00
DERECHOS ALCOHOLES	816,430.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	14,971,030.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I.E.P.S. GASOLINA-DIESEL	2,228,530.00
FONDO ISR	8,377,350.00
APORTACIONES	140,309,460.00
FORTAMUN	103,256,080.00
FAISM	37,053,380.00
TOTAL	552,935,082.00

II. SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2018
DERECHOS	3,695,537.52
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,643,239.11
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA	3,643,239.11
ACCESORIOS	52,298.41
PRODUCTOS	115.67
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	115.67
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION, USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES	115.67
APROVECHAMIENTOS	16,405.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	16,405.00
MULTAS	16,405.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	981,014.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DECENTRALIZADOS	981,014.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,811,777.96
APORTACIONES	2,455,137.96
FORTAMUN	2,455,137.96
CONVENIOS	356,640.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	13,869,273.42
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	13,869,273.42
TOTAL	21,374,123.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2018
DERECHOS	166,554,779.14
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	166,554,779.14
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y OTROS CONCEPTOS	166,554,779.14
PRODUCTOS	2,040,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,040,000.00
INTERESES BANCARIOS	2,000,000.00
OTROS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	40,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,450,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,450,000.00
RECARGOS	1,000,000.00
MULTAS	450,000.00
TOTAL	170,044,779.14

IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA
JUVENTUD

Concepto	Pronóstico 2018
PRODUCTOS	2,475,092.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,475,092.00
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN, USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES	2,475,092.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	6,115,039.81
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	6,115,039.81
TOTAL	8,590,131.81

V. INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2018
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	4,772,950.75
APORTACIONES	4,772,950.75
FAISM	4,772,950.75
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,861,523.43
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	4,861,523.43
TOTAL	9,634,474.18

VI. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2018
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,583,516.60
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	4,583,516.60
TOTAL	4,583,516.60

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:
 - a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
 - b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
 - c) Inmuebles rústicos 1.8 al millar
- II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:
 - a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
 - b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
 - c) Inmuebles rústicos 1.8 al millar
- III. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:
 - a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
 - b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Inmuebles rústicos

6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 3,796.06	\$7,995.86
Zona comercial de segunda	\$1,594.15	\$3,321.16
Zona habitacional centro medio	\$1,195.62	\$1,678.89
Zona habitacional centro económico	\$481.54	\$797.08
Zona habitacional residencial	\$1,191.75	\$2,374.37
Zona habitacional media	\$676.35	\$1,156.07
Zona habitacional de interés social	\$483.33	\$625.01
Zona habitacional económica	\$323.94	\$625.01
Zona marginada irregular	\$134.57	\$332.12
Valor mínimo	\$77.83	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,502.16
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,974.43
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,214.78



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,214.78
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,328.64
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,433.56
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,934.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,380.06
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,770.99
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$4,883.17
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$4,606.05
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$4,082.98
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$2,884.30
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,222.07
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,607.68
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$1,005.69
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$775.50
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$442.64
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,676.19
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,107.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,102.07
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,443.79
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,770.96
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,057.43
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,933.47
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,552.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,274.82
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,020.25
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$850.22
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$765.19
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,547.01
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,773.50
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,097.64
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,714.71
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,825.87
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,919.29
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,563.81
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,057.43
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,366.82



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,138.82
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$911.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$683.40
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$569.51
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$455.66
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$387.25
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$4,303.79
Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,227.85
Escuela	Media	Malo	11-3	\$3,061.08
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$3,061.08
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$2,874.67
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,295.82
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,251.08
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,491.60
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,457.65
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$3,102.07
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,457.65
Alberca	Media	Malo	12-6	\$1,926.27
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$2,057.43
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,594.15
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,446.58
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,770.97
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,376.13
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$1,890.98
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$1,926.27
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,527.73
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,129.19
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,215.39
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$2,825.88
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,191.96
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,191.96
Frontón	Media	Regular	14-5	\$1,926.27
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,552.79



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	23,042.72
2. Predios de temporal	9,758.26
3. Agostadero	4,019.01
4. Cerril o monte	2,050.05

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
V. Vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.55
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.27
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	49.34
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	68.44
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	81.68

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.59 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.38 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.38 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.22 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.22 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.16 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.22 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.22 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.30 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$0.58 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$0.22 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo | \$0.32 |
| XIII. Fraccionamiento comercial | \$0.59 |
| XIV. Fraccionamiento agropecuario | \$0.18 |
| XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.38 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$3.46
---	--------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.01
III. Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.21
IV. Por tonelada de padecería de cantera	\$1.57
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII. Por tonelada de basalto y calizas	\$1.01
VIII. Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.34

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.85	\$95.23	\$95.61	\$96.00	\$96.38	\$96.76	\$97.15	\$97.54	\$97.93	\$98.32	\$98.72	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.66	\$7.69	\$7.72	\$7.75	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.88	\$7.91
2	\$12.58	\$12.63	\$12.68	\$12.73	\$12.78	\$12.83	\$12.88	\$12.93	\$12.98	\$13.04	\$13.09	\$13.14



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.85	\$95.23	\$95.61	\$96.00	\$96.38	\$96.76	\$97.15	\$97.54	\$97.93	\$98.32	\$98.72	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$17.50	\$17.57	\$17.64	\$17.71	\$17.78	\$17.85	\$17.92	\$18.00	\$18.07	\$18.14	\$18.21	\$18.29
4	\$22.61	\$22.70	\$22.79	\$22.88	\$22.97	\$23.06	\$23.16	\$23.25	\$23.34	\$23.44	\$23.53	\$23.62
5	\$27.94	\$28.06	\$28.17	\$28.28	\$28.39	\$28.51	\$28.62	\$28.74	\$28.85	\$28.97	\$29.08	\$29.20
6	\$33.48	\$33.61	\$33.74	\$33.88	\$34.01	\$34.15	\$34.29	\$34.42	\$34.56	\$34.70	\$34.84	\$34.98
7	\$39.24	\$39.40	\$39.56	\$39.72	\$39.87	\$40.03	\$40.19	\$40.36	\$40.52	\$40.68	\$40.84	\$41.00
8	\$45.20	\$45.38	\$45.56	\$45.74	\$45.92	\$46.11	\$46.29	\$46.48	\$46.66	\$46.85	\$47.04	\$47.23
9	\$48.70	\$48.89	\$49.09	\$49.29	\$49.48	\$49.68	\$49.88	\$50.08	\$50.28	\$50.48	\$50.68	\$50.88
10	\$54.72	\$54.94	\$55.16	\$55.38	\$55.60	\$55.83	\$56.05	\$56.27	\$56.50	\$56.73	\$56.95	\$57.18
11	\$60.96	\$61.20	\$61.44	\$61.69	\$61.94	\$62.18	\$62.43	\$62.68	\$62.93	\$63.19	\$63.44	\$63.69
12	\$67.30	\$67.57	\$67.84	\$68.11	\$68.38	\$68.66	\$68.93	\$69.21	\$69.48	\$69.76	\$70.04	\$70.32
13	\$73.84	\$74.14	\$74.43	\$74.73	\$75.03	\$75.33	\$75.63	\$75.93	\$76.24	\$76.54	\$76.85	\$77.16
14	\$85.24	\$85.58	\$85.93	\$86.27	\$86.61	\$86.96	\$87.31	\$87.66	\$88.01	\$88.36	\$88.71	\$89.07
15	\$102.26	\$102.67	\$103.08	\$103.49	\$103.90	\$104.32	\$104.74	\$105.16	\$105.58	\$106.00	\$106.42	\$106.85
16	\$115.73	\$116.19	\$116.66	\$117.13	\$117.59	\$118.06	\$118.54	\$119.01	\$119.49	\$119.96	\$120.44	\$120.93
17	\$130.12	\$130.64	\$131.16	\$131.69	\$132.21	\$132.74	\$133.27	\$133.81	\$134.34	\$134.88	\$135.42	\$135.96
18	\$145.38	\$145.97	\$146.55	\$147.14	\$147.72	\$148.32	\$148.91	\$149.50	\$150.10	\$150.70	\$151.31	\$151.91
19	\$161.56	\$162.20	\$162.85	\$163.50	\$164.16	\$164.81	\$165.47	\$166.13	\$166.80	\$167.47	\$168.14	\$168.81
20	\$182.11	\$182.84	\$183.57	\$184.31	\$185.05	\$185.79	\$186.53	\$187.28	\$188.02	\$188.78	\$189.53	\$190.29
21	\$203.65	\$204.47	\$205.28	\$206.11	\$206.93	\$207.76	\$208.59	\$209.42	\$210.26	\$211.10	\$211.95	\$212.79
22	\$226.44	\$227.34	\$228.25	\$229.16	\$230.08	\$231.00	\$231.92	\$232.85	\$233.78	\$234.72	\$235.66	\$236.60
23	\$249.22	\$250.22	\$251.22	\$252.22	\$253.23	\$254.24	\$255.26	\$256.28	\$257.31	\$258.34	\$259.37	\$260.41
24	\$273.10	\$274.20	\$275.29	\$276.39	\$277.50	\$278.61	\$279.72	\$280.84	\$281.97	\$283.10	\$284.23	\$285.36
25	\$298.13	\$299.33	\$300.52	\$301.73	\$302.93	\$304.14	\$305.36	\$306.58	\$307.81	\$309.04	\$310.28	\$311.52
26	\$324.29	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50	\$330.82	\$332.15	\$333.47	\$334.81	\$336.15	\$337.49	\$338.84
27	\$351.53	\$352.93	\$354.35	\$355.76	\$357.19	\$358.62	\$360.05	\$361.49	\$362.94	\$364.39	\$365.85	\$367.31
28	\$379.94	\$381.46	\$382.98	\$384.51	\$386.05	\$387.60	\$389.15	\$390.70	\$392.27	\$393.83	\$395.41	\$396.99
29	\$409.46	\$411.09	\$412.74	\$414.39	\$416.05	\$417.71	\$419.38	\$421.06	\$422.74	\$424.43	\$426.13	\$427.84
30	\$440.04	\$441.80	\$443.56	\$445.34	\$447.12	\$448.91	\$450.70	\$452.51	\$454.32	\$456.13	\$457.96	\$459.79
31	\$471.82	\$473.71	\$475.60	\$477.51	\$479.42	\$481.33	\$483.26	\$485.19	\$487.13	\$489.08	\$491.04	\$493.00
32	\$503.58	\$505.59	\$507.61	\$509.64	\$511.68	\$513.73	\$515.78	\$517.85	\$519.92	\$522.00	\$524.09	\$526.18
33	\$536.36	\$538.51	\$540.66	\$542.82	\$545.00	\$547.18	\$549.36	\$551.56	\$553.77	\$555.98	\$558.21	\$560.44
34	\$570.26	\$572.54	\$574.83	\$577.13	\$579.44	\$581.76	\$584.08	\$586.42	\$588.77	\$591.12	\$593.48	\$595.86
35	\$605.18	\$607.60	\$610.03	\$612.47	\$614.92	\$617.38	\$619.85	\$622.33	\$624.82	\$627.31	\$629.82	\$632.34
36	\$641.13	\$643.70	\$646.27	\$648.86	\$651.45	\$654.06	\$656.68	\$659.30	\$661.94	\$664.59	\$667.25	\$669.91
37	\$678.13	\$680.84	\$683.57	\$686.30	\$689.05	\$691.80	\$694.57	\$697.35	\$700.14	\$702.94	\$705.75	\$708.57
38	\$716.21	\$719.08	\$721.95	\$724.84	\$727.74	\$730.65	\$733.57	\$736.51	\$739.45	\$742.41	\$745.38	\$748.36
39	\$755.34	\$758.36	\$761.40	\$764.44	\$767.50	\$770.57	\$773.65	\$776.75	\$779.85	\$782.97	\$786.10	\$789.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.85	\$95.23	\$95.61	\$96.00	\$96.38	\$96.76	\$97.15	\$97.54	\$97.93	\$98.32	\$98.72	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	\$795.53	\$798.71	\$801.91	\$805.12	\$808.34	\$811.57	\$814.82	\$818.07	\$821.35	\$824.63	\$827.93	\$831.24
41	\$836.76	\$840.11	\$843.47	\$846.84	\$850.23	\$853.63	\$857.05	\$860.47	\$863.92	\$867.37	\$870.84	\$874.32
42	\$875.39	\$878.89	\$882.40	\$885.93	\$889.48	\$893.04	\$896.61	\$900.19	\$903.79	\$907.41	\$911.04	\$914.68
43	\$914.92	\$918.58	\$922.25	\$925.94	\$929.64	\$933.36	\$937.10	\$940.85	\$944.61	\$948.39	\$952.18	\$955.99
44	\$955.29	\$959.12	\$962.95	\$966.80	\$970.67	\$974.55	\$978.45	\$982.37	\$986.29	\$990.24	\$994.20	\$998.18
45	\$996.59	\$1,000.57	\$1,004.58	\$1,008.59	\$1,012.63	\$1,016.68	\$1,020.75	\$1,024.83	\$1,028.93	\$1,033.04	\$1,037.18	\$1,041.32
46	\$1,038.72	\$1,042.88	\$1,047.05	\$1,051.24	\$1,055.44	\$1,059.67	\$1,063.90	\$1,068.16	\$1,072.43	\$1,076.72	\$1,081.03	\$1,085.35
47	\$1,077.66	\$1,081.97	\$1,086.30	\$1,090.64	\$1,095.00	\$1,099.38	\$1,103.78	\$1,108.20	\$1,112.63	\$1,117.08	\$1,121.55	\$1,126.03
48	\$1,117.31	\$1,121.78	\$1,126.27	\$1,130.77	\$1,135.30	\$1,139.84	\$1,144.40	\$1,148.98	\$1,153.57	\$1,158.19	\$1,162.82	\$1,167.47
49	\$1,157.64	\$1,162.27	\$1,166.92	\$1,171.58	\$1,176.27	\$1,180.98	\$1,185.70	\$1,190.44	\$1,195.20	\$1,199.99	\$1,204.79	\$1,209.60
50	\$1,198.67	\$1,203.47	\$1,208.28	\$1,213.11	\$1,217.97	\$1,222.84	\$1,227.73	\$1,232.64	\$1,237.57	\$1,242.52	\$1,247.49	\$1,252.48
51	\$1,240.45	\$1,245.41	\$1,250.39	\$1,255.39	\$1,260.42	\$1,265.46	\$1,270.52	\$1,275.60	\$1,280.70	\$1,285.83	\$1,290.97	\$1,296.13
52	\$1,282.91	\$1,288.04	\$1,293.19	\$1,298.36	\$1,303.56	\$1,308.77	\$1,314.01	\$1,319.26	\$1,324.54	\$1,329.84	\$1,335.16	\$1,340.50
53	\$1,316.80	\$1,322.07	\$1,327.36	\$1,332.67	\$1,338.00	\$1,343.35	\$1,348.72	\$1,354.12	\$1,359.54	\$1,364.97	\$1,370.43	\$1,375.92
54	\$1,351.06	\$1,356.47	\$1,361.89	\$1,367.34	\$1,372.81	\$1,378.30	\$1,383.81	\$1,389.35	\$1,394.91	\$1,400.49	\$1,406.09	\$1,411.71
55	\$1,385.69	\$1,391.23	\$1,396.80	\$1,402.38	\$1,407.99	\$1,413.63	\$1,419.28	\$1,424.96	\$1,430.66	\$1,436.38	\$1,442.13	\$1,447.89
56	\$1,420.67	\$1,426.35	\$1,432.06	\$1,437.79	\$1,443.54	\$1,449.31	\$1,455.11	\$1,460.93	\$1,466.77	\$1,472.64	\$1,478.53	\$1,484.44
57	\$1,456.01	\$1,461.83	\$1,467.68	\$1,473.55	\$1,479.44	\$1,485.36	\$1,491.30	\$1,497.27	\$1,503.26	\$1,509.27	\$1,515.31	\$1,521.37
58	\$1,491.70	\$1,497.66	\$1,503.65	\$1,509.67	\$1,515.71	\$1,521.77	\$1,527.86	\$1,533.97	\$1,540.11	\$1,546.27	\$1,552.45	\$1,558.66
59	\$1,527.75	\$1,533.86	\$1,539.99	\$1,546.15	\$1,552.34	\$1,558.55	\$1,564.78	\$1,571.04	\$1,577.33	\$1,583.63	\$1,589.97	\$1,596.33
60	\$1,564.15	\$1,570.40	\$1,576.69	\$1,582.99	\$1,589.32	\$1,595.68	\$1,602.06	\$1,608.47	\$1,614.91	\$1,621.37	\$1,627.85	\$1,634.36
61	\$1,600.92	\$1,607.32	\$1,613.75	\$1,620.21	\$1,626.69	\$1,633.19	\$1,639.73	\$1,646.29	\$1,652.87	\$1,659.48	\$1,666.12	\$1,672.78
62	\$1,638.04	\$1,644.59	\$1,651.17	\$1,657.78	\$1,664.41	\$1,671.06	\$1,677.75	\$1,684.46	\$1,691.20	\$1,697.96	\$1,704.75	\$1,711.57
63	\$1,675.50	\$1,682.20	\$1,688.93	\$1,695.69	\$1,702.47	\$1,709.28	\$1,716.12	\$1,722.98	\$1,729.87	\$1,736.79	\$1,743.74	\$1,750.72
64	\$1,713.34	\$1,720.20	\$1,727.08	\$1,733.99	\$1,740.92	\$1,747.89	\$1,754.88	\$1,761.90	\$1,768.94	\$1,776.02	\$1,783.12	\$1,790.26
65	\$1,751.50	\$1,758.51	\$1,765.54	\$1,772.61	\$1,779.70	\$1,786.82	\$1,793.96	\$1,801.14	\$1,808.34	\$1,815.58	\$1,822.84	\$1,830.13
66	\$1,790.06	\$1,797.22	\$1,804.41	\$1,811.62	\$1,818.87	\$1,826.15	\$1,833.45	\$1,840.78	\$1,848.15	\$1,855.54	\$1,862.96	\$1,870.41
67	\$1,828.96	\$1,836.28	\$1,843.62	\$1,851.00	\$1,858.40	\$1,865.83	\$1,873.30	\$1,880.79	\$1,888.31	\$1,895.87	\$1,903.45	\$1,911.06
68	\$1,868.22	\$1,875.70	\$1,883.20	\$1,890.73	\$1,898.30	\$1,905.89	\$1,913.51	\$1,921.17	\$1,928.85	\$1,936.57	\$1,944.31	\$1,952.09
69	\$1,907.82	\$1,915.45	\$1,923.11	\$1,930.80	\$1,938.53	\$1,946.28	\$1,954.07	\$1,961.88	\$1,969.73	\$1,977.61	\$1,985.52	\$1,993.46
70	\$1,947.82	\$1,955.61	\$1,963.44	\$1,971.29	\$1,979.18	\$1,987.09	\$1,995.04	\$2,003.02	\$2,011.03	\$2,019.08	\$2,027.15	\$2,035.26
71	\$1,988.14	\$1,996.09	\$2,004.07	\$2,012.09	\$2,020.14	\$2,028.22	\$2,036.33	\$2,044.48	\$2,052.66	\$2,060.87	\$2,069.11	\$2,077.39
72	\$2,035.14	\$2,043.28	\$2,051.45	\$2,059.66	\$2,067.89	\$2,076.17	\$2,084.47	\$2,092.81	\$2,101.18	\$2,109.58	\$2,118.02	\$2,126.49
73	\$2,082.68	\$2,091.01	\$2,099.38	\$2,107.77	\$2,116.20	\$2,124.67	\$2,133.17	\$2,141.70	\$2,150.27	\$2,158.87	\$2,167.50	\$2,176.17
74	\$2,130.71	\$2,139.23	\$2,147.79	\$2,156.38	\$2,165.01	\$2,173.67	\$2,182.36	\$2,191.09	\$2,199.85	\$2,208.65	\$2,217.49	\$2,226.36
75	\$2,179.32	\$2,188.03	\$2,196.78	\$2,205.57	\$2,214.39	\$2,223.25	\$2,232.14	\$2,241.07	\$2,250.04	\$2,259.04	\$2,268.07	\$2,277.15
76	\$2,228.46	\$2,237.37	\$2,246.32	\$2,255.31	\$2,264.33	\$2,273.38	\$2,282.48	\$2,291.61	\$2,300.77	\$2,309.98	\$2,319.22	\$2,328.49



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.85	\$95.23	\$95.61	\$96.00	\$96.38	\$96.76	\$97.15	\$97.54	\$97.93	\$98.32	\$98.72	\$99.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
77	\$2,278.10	\$2,287.21	\$2,296.36	\$2,305.55	\$2,314.77	\$2,324.03	\$2,333.33	\$2,342.66	\$2,352.03	\$2,361.44	\$2,370.88	\$2,380.37
78	\$2,328.29	\$2,337.61	\$2,346.96	\$2,356.35	\$2,365.77	\$2,375.23	\$2,384.74	\$2,394.27	\$2,403.85	\$2,413.47	\$2,423.12	\$2,432.81
79	\$2,379.04	\$2,388.56	\$2,398.11	\$2,407.71	\$2,417.34	\$2,427.01	\$2,436.71	\$2,446.46	\$2,456.25	\$2,466.07	\$2,475.94	\$2,485.84
80	\$2,430.32	\$2,440.04	\$2,449.80	\$2,459.60	\$2,469.43	\$2,479.31	\$2,489.23	\$2,499.19	\$2,509.18	\$2,519.22	\$2,529.30	\$2,539.41
81	\$2,482.12	\$2,492.05	\$2,502.02	\$2,512.03	\$2,522.08	\$2,532.17	\$2,542.29	\$2,552.46	\$2,562.67	\$2,572.92	\$2,583.22	\$2,593.55
82	\$2,520.09	\$2,530.17	\$2,540.29	\$2,550.45	\$2,560.65	\$2,570.90	\$2,581.18	\$2,591.51	\$2,601.87	\$2,612.28	\$2,622.73	\$2,633.22
83	\$2,558.26	\$2,568.50	\$2,578.77	\$2,589.08	\$2,599.44	\$2,609.84	\$2,620.28	\$2,630.76	\$2,641.28	\$2,651.85	\$2,662.45	\$2,673.10
84	\$2,596.59	\$2,606.98	\$2,617.40	\$2,627.87	\$2,638.38	\$2,648.94	\$2,659.53	\$2,670.17	\$2,680.85	\$2,691.58	\$2,702.34	\$2,713.15
85	\$2,635.11	\$2,645.65	\$2,656.23	\$2,666.86	\$2,677.53	\$2,688.24	\$2,698.99	\$2,709.79	\$2,720.62	\$2,731.51	\$2,742.43	\$2,753.40
86	\$2,673.84	\$2,684.53	\$2,695.27	\$2,706.05	\$2,716.88	\$2,727.75	\$2,738.66	\$2,749.61	\$2,760.61	\$2,771.65	\$2,782.74	\$2,793.87
87	\$2,712.70	\$2,723.55	\$2,734.45	\$2,745.38	\$2,756.37	\$2,767.39	\$2,778.46	\$2,789.57	\$2,800.73	\$2,811.94	\$2,823.18	\$2,834.48
88	\$2,751.79	\$2,762.80	\$2,773.85	\$2,784.94	\$2,796.08	\$2,807.27	\$2,818.50	\$2,829.77	\$2,841.09	\$2,852.45	\$2,863.86	\$2,875.32
89	\$2,791.04	\$2,802.21	\$2,813.42	\$2,824.67	\$2,835.97	\$2,847.31	\$2,858.70	\$2,870.14	\$2,881.62	\$2,893.14	\$2,904.72	\$2,916.33
90	\$2,830.46	\$2,841.78	\$2,853.15	\$2,864.56	\$2,876.02	\$2,887.52	\$2,899.07	\$2,910.67	\$2,922.31	\$2,934.00	\$2,945.74	\$2,957.52
91	\$2,870.07	\$2,881.55	\$2,893.08	\$2,904.65	\$2,916.27	\$2,927.94	\$2,939.65	\$2,951.41	\$2,963.21	\$2,975.07	\$2,986.97	\$2,998.91
92	\$2,909.87	\$2,921.51	\$2,933.20	\$2,944.93	\$2,956.71	\$2,968.54	\$2,980.41	\$2,992.33	\$3,004.30	\$3,016.32	\$3,028.39	\$3,040.50
93	\$2,949.86	\$2,961.66	\$2,973.50	\$2,985.40	\$2,997.34	\$3,009.33	\$3,021.37	\$3,033.45	\$3,045.59	\$3,057.77	\$3,070.00	\$3,082.28
94	\$2,990.03	\$3,001.99	\$3,014.00	\$3,026.05	\$3,038.16	\$3,050.31	\$3,062.51	\$3,074.76	\$3,087.06	\$3,099.41	\$3,111.81	\$3,124.25
95	\$3,030.38	\$3,042.51	\$3,054.68	\$3,066.89	\$3,079.16	\$3,091.48	\$3,103.84	\$3,116.26	\$3,128.72	\$3,141.24	\$3,153.80	\$3,166.42
96	\$3,070.90	\$3,083.19	\$3,095.52	\$3,107.90	\$3,120.33	\$3,132.82	\$3,145.35	\$3,157.93	\$3,170.56	\$3,183.24	\$3,195.97	\$3,208.76
97	\$3,111.62	\$3,124.07	\$3,136.56	\$3,149.11	\$3,161.71	\$3,174.35	\$3,187.05	\$3,199.80	\$3,212.60	\$3,225.45	\$3,238.35	\$3,251.30
98	\$3,152.52	\$3,165.13	\$3,177.79	\$3,190.50	\$3,203.26	\$3,216.08	\$3,228.94	\$3,241.86	\$3,254.83	\$3,267.84	\$3,280.92	\$3,294.04
99	\$3,193.61	\$3,206.38	\$3,219.21	\$3,232.08	\$3,245.01	\$3,257.99	\$3,271.02	\$3,284.11	\$3,297.25	\$3,310.43	\$3,323.68	\$3,336.97
100	\$3,234.87	\$3,247.81	\$3,260.80	\$3,273.84	\$3,286.94	\$3,300.09	\$3,313.29	\$3,326.54	\$3,339.85	\$3,353.21	\$3,366.62	\$3,380.08

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio porM3	\$32.05	\$32.18	\$32.31	\$32.44	\$32.57	\$32.70	\$32.83	\$32.96	\$33.09	\$33.22	\$33.36	\$33.49

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$127.56	\$128.07	\$128.58	\$129.09	\$129.61	\$130.13	\$130.65	\$131.17	\$131.70	\$132.22	\$132.75	\$133.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.07	\$12.12	\$12.16	\$12.21	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$127.56	\$128.07	\$128.58	\$129.09	\$129.61	\$130.13	\$130.65	\$131.17	\$131.70	\$132.22	\$132.75	\$133.28
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
2	\$18.53	\$18.61	\$18.68	\$18.75	\$18.83	\$18.91	\$18.98	\$19.06	\$19.13	\$19.21	\$19.29	\$19.36
3	\$25.22	\$25.32	\$25.42	\$25.52	\$25.62	\$25.72	\$25.83	\$25.93	\$26.03	\$26.14	\$26.24	\$26.35
4	\$32.07	\$32.20	\$32.32	\$32.45	\$32.58	\$32.71	\$32.84	\$32.98	\$33.11	\$33.24	\$33.37	\$33.51
5	\$39.14	\$39.30	\$39.45	\$39.61	\$39.77	\$39.93	\$40.09	\$40.25	\$40.41	\$40.57	\$40.73	\$40.90
6	\$46.43	\$46.62	\$46.81	\$46.99	\$47.18	\$47.37	\$47.56	\$47.75	\$47.94	\$48.13	\$48.33	\$48.52
7	\$53.92	\$54.13	\$54.35	\$54.57	\$54.79	\$55.01	\$55.23	\$55.45	\$55.67	\$55.89	\$56.12	\$56.34
8	\$61.61	\$61.85	\$62.10	\$62.35	\$62.60	\$62.85	\$63.10	\$63.35	\$63.60	\$63.86	\$64.11	\$64.37
9	\$69.52	\$69.79	\$70.07	\$70.35	\$70.63	\$70.92	\$71.20	\$71.49	\$71.77	\$72.06	\$72.35	\$72.64
10	\$77.63	\$77.94	\$78.25	\$78.56	\$78.88	\$79.19	\$79.51	\$79.83	\$80.15	\$80.47	\$80.79	\$81.11
11	\$85.95	\$86.29	\$86.63	\$86.98	\$87.33	\$87.68	\$88.03	\$88.38	\$88.73	\$89.09	\$89.45	\$89.80
12	\$94.40	\$94.78	\$95.16	\$95.54	\$95.92	\$96.30	\$96.69	\$97.07	\$97.46	\$97.85	\$98.24	\$98.64
13	\$103.06	\$103.47	\$103.88	\$104.30	\$104.72	\$105.13	\$105.55	\$105.98	\$106.40	\$106.83	\$107.25	\$107.68
14	\$117.99	\$118.46	\$118.93	\$119.41	\$119.89	\$120.37	\$120.85	\$121.33	\$121.82	\$122.30	\$122.79	\$123.28
15	\$133.99	\$134.53	\$135.06	\$135.60	\$136.15	\$136.69	\$137.24	\$137.79	\$138.34	\$138.89	\$139.45	\$140.00
16	\$150.83	\$151.43	\$152.04	\$152.65	\$153.26	\$153.87	\$154.48	\$155.10	\$155.72	\$156.35	\$156.97	\$157.60
17	\$168.72	\$169.39	\$170.07	\$170.75	\$171.44	\$172.12	\$172.81	\$173.50	\$174.19	\$174.89	\$175.59	\$176.29
18	\$187.69	\$188.44	\$189.19	\$189.95	\$190.71	\$191.47	\$192.24	\$193.01	\$193.78	\$194.55	\$195.33	\$196.11
19	\$207.71	\$208.54	\$209.37	\$210.21	\$211.05	\$211.89	\$212.74	\$213.59	\$214.45	\$215.30	\$216.17	\$217.03
20	\$228.80	\$229.72	\$230.64	\$231.56	\$232.48	\$233.41	\$234.35	\$235.29	\$236.23	\$237.17	\$238.12	\$239.07
21	\$250.78	\$251.79	\$252.79	\$253.81	\$254.82	\$255.84	\$256.86	\$257.89	\$258.92	\$259.96	\$261.00	\$262.04
22	\$273.81	\$274.90	\$276.00	\$277.11	\$278.22	\$279.33	\$280.45	\$281.57	\$282.69	\$283.82	\$284.96	\$286.10
23	\$297.90	\$299.09	\$300.28	\$301.49	\$302.69	\$303.90	\$305.12	\$306.34	\$307.56	\$308.79	\$310.03	\$311.27
24	\$323.03	\$324.32	\$325.62	\$326.92	\$328.23	\$329.54	\$330.86	\$332.18	\$333.51	\$334.84	\$336.18	\$337.53
25	\$349.21	\$350.61	\$352.01	\$353.42	\$354.83	\$356.25	\$357.67	\$359.11	\$360.54	\$361.98	\$363.43	\$364.89
26	\$376.45	\$377.95	\$379.46	\$380.98	\$382.51	\$384.04	\$385.57	\$387.11	\$388.66	\$390.22	\$391.78	\$393.34
27	\$404.72	\$406.34	\$407.97	\$409.60	\$411.24	\$412.88	\$414.54	\$416.19	\$417.86	\$419.53	\$421.21	\$422.89
28	\$434.09	\$435.83	\$437.57	\$439.32	\$441.08	\$442.84	\$444.61	\$446.39	\$448.18	\$449.97	\$451.77	\$453.58
29	\$464.46	\$466.32	\$468.19	\$470.06	\$471.94	\$473.83	\$475.72	\$477.63	\$479.54	\$481.45	\$483.38	\$485.31
30	\$495.90	\$497.88	\$499.88	\$501.88	\$503.88	\$505.90	\$507.92	\$509.95	\$511.99	\$514.04	\$516.10	\$518.16
31	\$528.40	\$530.52	\$532.64	\$534.77	\$536.91	\$539.06	\$541.21	\$543.38	\$545.55	\$547.73	\$549.92	\$552.12
32	\$561.92	\$564.17	\$566.43	\$568.69	\$570.97	\$573.25	\$575.55	\$577.85	\$580.16	\$582.48	\$584.81	\$587.15
33	\$596.53	\$598.92	\$601.31	\$603.72	\$606.13	\$608.56	\$610.99	\$613.44	\$615.89	\$618.35	\$620.83	\$623.31
34	\$632.19	\$634.72	\$637.26	\$639.81	\$642.37	\$644.94	\$647.52	\$650.11	\$652.71	\$655.32	\$657.94	\$660.57
35	\$668.90	\$671.57	\$674.26	\$676.96	\$679.66	\$682.38	\$685.11	\$687.85	\$690.60	\$693.37	\$696.14	\$698.92
36	\$706.65	\$709.48	\$712.32	\$715.17	\$718.03	\$720.90	\$723.78	\$726.68	\$729.59	\$732.50	\$735.43	\$738.38
37	\$745.45	\$748.43	\$751.43	\$754.43	\$757.45	\$760.48	\$763.52	\$766.58	\$769.64	\$772.72	\$775.81	\$778.92
38	\$785.33	\$788.47	\$791.62	\$794.79	\$797.97	\$801.16	\$804.36	\$807.58	\$810.81	\$814.05	\$817.31	\$820.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$127.56	\$128.07	\$128.58	\$129.09	\$129.61	\$130.13	\$130.65	\$131.17	\$131.70	\$132.22	\$132.75	\$133.28
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$826.24	\$829.55	\$832.86	\$836.20	\$839.54	\$842.90	\$846.27	\$849.66	\$853.05	\$856.47	\$859.89	\$863.33
40	\$868.20	\$871.67	\$875.16	\$878.66	\$882.17	\$885.70	\$889.24	\$892.80	\$896.37	\$899.96	\$903.56	\$907.17
41	\$911.25	\$914.90	\$918.56	\$922.23	\$925.92	\$929.63	\$933.34	\$937.08	\$940.83	\$944.59	\$948.37	\$952.16
42	\$947.99	\$951.78	\$955.59	\$959.41	\$963.25	\$967.10	\$970.97	\$974.85	\$978.75	\$982.67	\$986.60	\$990.55
43	\$985.46	\$989.40	\$993.36	\$997.33	\$1,001.32	\$1,005.33	\$1,009.35	\$1,013.38	\$1,017.44	\$1,021.51	\$1,025.59	\$1,029.70
44	\$1,023.62	\$1,027.72	\$1,031.83	\$1,035.96	\$1,040.10	\$1,044.26	\$1,048.44	\$1,052.63	\$1,056.84	\$1,061.07	\$1,065.31	\$1,069.58
45	\$1,062.49	\$1,066.74	\$1,071.01	\$1,075.29	\$1,079.59	\$1,083.91	\$1,088.25	\$1,092.60	\$1,096.97	\$1,101.36	\$1,105.76	\$1,110.19
46	\$1,102.08	\$1,106.48	\$1,110.91	\$1,115.35	\$1,119.81	\$1,124.29	\$1,128.79	\$1,133.31	\$1,137.84	\$1,142.39	\$1,146.96	\$1,151.55
47	\$1,142.36	\$1,146.93	\$1,151.52	\$1,156.12	\$1,160.75	\$1,165.39	\$1,170.05	\$1,174.73	\$1,179.43	\$1,184.15	\$1,188.88	\$1,193.64
48	\$1,183.35	\$1,188.09	\$1,192.84	\$1,197.61	\$1,202.40	\$1,207.21	\$1,212.04	\$1,216.89	\$1,221.75	\$1,226.64	\$1,231.55	\$1,236.47
49	\$1,225.03	\$1,229.93	\$1,234.85	\$1,239.79	\$1,244.75	\$1,249.73	\$1,254.73	\$1,259.75	\$1,264.79	\$1,269.85	\$1,274.93	\$1,280.03
50	\$1,276.19	\$1,281.30	\$1,286.42	\$1,291.57	\$1,296.73	\$1,301.92	\$1,307.13	\$1,312.36	\$1,317.61	\$1,322.88	\$1,328.17	\$1,333.48
51	\$1,328.39	\$1,333.71	\$1,339.04	\$1,344.40	\$1,349.77	\$1,355.17	\$1,360.59	\$1,366.04	\$1,371.50	\$1,376.99	\$1,382.49	\$1,388.02
52	\$1,381.62	\$1,387.15	\$1,392.70	\$1,398.27	\$1,403.86	\$1,409.48	\$1,415.12	\$1,420.78	\$1,426.46	\$1,432.16	\$1,437.89	\$1,443.64
53	\$1,419.29	\$1,424.97	\$1,430.67	\$1,436.39	\$1,442.14	\$1,447.90	\$1,453.70	\$1,459.51	\$1,465.35	\$1,471.21	\$1,477.09	\$1,483.00
54	\$1,457.36	\$1,463.19	\$1,469.04	\$1,474.92	\$1,480.82	\$1,486.74	\$1,492.69	\$1,498.66	\$1,504.65	\$1,510.67	\$1,516.71	\$1,522.78
55	\$1,495.85	\$1,501.83	\$1,507.84	\$1,513.87	\$1,519.92	\$1,526.00	\$1,532.11	\$1,538.23	\$1,544.39	\$1,550.57	\$1,556.77	\$1,562.99
56	\$1,534.78	\$1,540.92	\$1,547.08	\$1,553.27	\$1,559.48	\$1,565.72	\$1,571.98	\$1,578.27	\$1,584.58	\$1,590.92	\$1,597.28	\$1,603.67
57	\$1,574.11	\$1,580.40	\$1,586.73	\$1,593.07	\$1,599.44	\$1,605.84	\$1,612.27	\$1,618.71	\$1,625.19	\$1,631.69	\$1,638.22	\$1,644.77
58	\$1,613.90	\$1,620.36	\$1,626.84	\$1,633.35	\$1,639.88	\$1,646.44	\$1,653.03	\$1,659.64	\$1,666.28	\$1,672.94	\$1,679.63	\$1,686.35
59	\$1,654.10	\$1,660.71	\$1,667.36	\$1,674.03	\$1,680.72	\$1,687.45	\$1,694.20	\$1,700.97	\$1,707.78	\$1,714.61	\$1,721.47	\$1,728.35
60	\$1,694.74	\$1,701.52	\$1,708.32	\$1,715.15	\$1,722.02	\$1,728.90	\$1,735.82	\$1,742.76	\$1,749.73	\$1,756.73	\$1,763.76	\$1,770.81
61	\$1,735.79	\$1,742.73	\$1,749.70	\$1,756.70	\$1,763.72	\$1,770.78	\$1,777.86	\$1,784.97	\$1,792.11	\$1,799.28	\$1,806.48	\$1,813.71
62	\$1,777.28	\$1,784.39	\$1,791.52	\$1,798.69	\$1,805.88	\$1,813.11	\$1,820.36	\$1,827.64	\$1,834.95	\$1,842.29	\$1,849.66	\$1,857.06
63	\$1,819.20	\$1,826.48	\$1,833.78	\$1,841.12	\$1,848.48	\$1,855.88	\$1,863.30	\$1,870.75	\$1,878.24	\$1,885.75	\$1,893.29	\$1,900.87
64	\$1,861.53	\$1,868.97	\$1,876.45	\$1,883.95	\$1,891.49	\$1,899.05	\$1,906.65	\$1,914.28	\$1,921.93	\$1,929.62	\$1,937.34	\$1,945.09
65	\$1,904.30	\$1,911.92	\$1,919.57	\$1,927.25	\$1,934.96	\$1,942.70	\$1,950.47	\$1,958.27	\$1,966.10	\$1,973.97	\$1,981.86	\$1,989.79
66	\$1,947.50	\$1,955.29	\$1,963.11	\$1,970.97	\$1,978.85	\$1,986.77	\$1,994.71	\$2,002.69	\$2,010.70	\$2,018.74	\$2,026.82	\$2,034.93
67	\$1,991.13	\$1,999.10	\$2,007.09	\$2,015.12	\$2,023.18	\$2,031.28	\$2,039.40	\$2,047.56	\$2,055.75	\$2,063.97	\$2,072.23	\$2,080.52
68	\$2,035.18	\$2,043.32	\$2,051.49	\$2,059.70	\$2,067.93	\$2,076.21	\$2,084.51	\$2,092.85	\$2,101.22	\$2,109.63	\$2,118.06	\$2,126.54
69	\$2,079.67	\$2,087.99	\$2,096.34	\$2,104.73	\$2,113.15	\$2,121.60	\$2,130.09	\$2,138.61	\$2,147.16	\$2,155.75	\$2,164.37	\$2,173.03
70	\$2,124.59	\$2,133.09	\$2,141.62	\$2,150.19	\$2,158.79	\$2,167.42	\$2,176.09	\$2,184.80	\$2,193.54	\$2,202.31	\$2,211.12	\$2,219.96
71	\$2,169.93	\$2,178.61	\$2,187.32	\$2,196.07	\$2,204.86	\$2,213.67	\$2,222.53	\$2,231.42	\$2,240.35	\$2,249.31	\$2,258.30	\$2,267.34
72	\$2,215.70	\$2,224.56	\$2,233.46	\$2,242.39	\$2,251.36	\$2,260.37	\$2,269.41	\$2,278.49	\$2,287.60	\$2,296.75	\$2,305.94	\$2,315.16
73	\$2,261.89	\$2,270.94	\$2,280.02	\$2,289.14	\$2,298.30	\$2,307.49	\$2,316.72	\$2,325.99	\$2,335.29	\$2,344.63	\$2,354.01	\$2,363.43
74	\$2,308.52	\$2,317.75	\$2,327.02	\$2,336.33	\$2,345.67	\$2,355.06	\$2,364.48	\$2,373.93	\$2,383.43	\$2,392.96	\$2,402.54	\$2,412.15
75	\$2,355.58	\$2,365.01	\$2,374.47	\$2,383.96	\$2,393.50	\$2,403.07	\$2,412.69	\$2,422.34	\$2,432.03	\$2,441.75	\$2,451.52	\$2,461.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$127.56	\$128.07	\$128.58	\$129.09	\$129.61	\$130.13	\$130.65	\$131.17	\$131.70	\$132.22	\$132.75	\$133.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$2,403.05	\$2,412.66	\$2,422.31	\$2,432.00	\$2,441.73	\$2,451.50	\$2,461.30	\$2,471.15	\$2,481.03	\$2,490.96	\$2,500.92	\$2,510.93
77	\$2,450.98	\$2,460.79	\$2,470.63	\$2,480.51	\$2,490.43	\$2,500.40	\$2,510.40	\$2,520.44	\$2,530.52	\$2,540.64	\$2,550.81	\$2,561.01
78	\$2,499.34	\$2,509.33	\$2,519.37	\$2,529.45	\$2,539.57	\$2,549.73	\$2,559.92	\$2,570.16	\$2,580.44	\$2,590.77	\$2,601.13	\$2,611.53
79	\$2,548.09	\$2,558.28	\$2,568.52	\$2,578.79	\$2,589.10	\$2,599.46	\$2,609.86	\$2,620.30	\$2,630.78	\$2,641.30	\$2,651.87	\$2,662.48
80	\$2,597.30	\$2,607.69	\$2,618.12	\$2,628.59	\$2,639.10	\$2,649.66	\$2,660.26	\$2,670.90	\$2,681.58	\$2,692.31	\$2,703.08	\$2,713.89
81	\$2,646.94	\$2,657.52	\$2,668.15	\$2,678.83	\$2,689.54	\$2,700.30	\$2,711.10	\$2,721.95	\$2,732.83	\$2,743.77	\$2,754.74	\$2,765.76
82	\$2,697.02	\$2,707.81	\$2,718.64	\$2,729.51	\$2,740.43	\$2,751.39	\$2,762.40	\$2,773.45	\$2,784.54	\$2,795.68	\$2,806.86	\$2,818.09
83	\$2,747.50	\$2,758.49	\$2,769.53	\$2,780.60	\$2,791.73	\$2,802.89	\$2,814.11	\$2,825.36	\$2,836.66	\$2,848.01	\$2,859.40	\$2,870.84
84	\$2,798.45	\$2,809.64	\$2,820.88	\$2,832.17	\$2,843.49	\$2,854.87	\$2,866.29	\$2,877.75	\$2,889.26	\$2,900.82	\$2,912.42	\$2,924.07
85	\$2,849.80	\$2,861.20	\$2,872.64	\$2,884.13	\$2,895.67	\$2,907.25	\$2,918.88	\$2,930.56	\$2,942.28	\$2,954.05	\$2,965.86	\$2,977.73
86	\$2,901.60	\$2,913.20	\$2,924.86	\$2,936.56	\$2,948.30	\$2,960.10	\$2,971.94	\$2,983.82	\$2,995.76	\$3,007.74	\$3,019.77	\$3,031.85
87	\$2,953.81	\$2,965.63	\$2,977.49	\$2,989.40	\$3,001.36	\$3,013.36	\$3,025.41	\$3,037.52	\$3,049.67	\$3,061.86	\$3,074.11	\$3,086.41
88	\$3,006.43	\$3,018.46	\$3,030.53	\$3,042.65	\$3,054.82	\$3,067.04	\$3,079.31	\$3,091.63	\$3,104.00	\$3,116.41	\$3,128.88	\$3,141.39
89	\$3,059.52	\$3,071.76	\$3,084.04	\$3,096.38	\$3,108.77	\$3,121.20	\$3,133.69	\$3,146.22	\$3,158.81	\$3,171.44	\$3,184.13	\$3,196.86
90	\$3,113.03	\$3,125.48	\$3,137.98	\$3,150.53	\$3,163.14	\$3,175.79	\$3,188.49	\$3,201.24	\$3,214.05	\$3,226.91	\$3,239.81	\$3,252.77
91	\$3,166.96	\$3,179.62	\$3,192.34	\$3,205.11	\$3,217.93	\$3,230.80	\$3,243.73	\$3,256.70	\$3,269.73	\$3,282.81	\$3,295.94	\$3,309.12
92	\$3,221.34	\$3,234.23	\$3,247.16	\$3,260.15	\$3,273.19	\$3,286.29	\$3,299.43	\$3,312.63	\$3,325.88	\$3,339.18	\$3,352.54	\$3,365.95
93	\$3,289.21	\$3,302.36	\$3,315.57	\$3,328.83	\$3,342.15	\$3,355.52	\$3,368.94	\$3,382.42	\$3,395.94	\$3,409.53	\$3,423.17	\$3,436.86
94	\$3,357.76	\$3,371.19	\$3,384.67	\$3,398.21	\$3,411.80	\$3,425.45	\$3,439.15	\$3,452.91	\$3,466.72	\$3,480.59	\$3,494.51	\$3,508.49
95	\$3,427.04	\$3,440.75	\$3,454.51	\$3,468.33	\$3,482.20	\$3,496.13	\$3,510.11	\$3,524.16	\$3,538.25	\$3,552.40	\$3,566.61	\$3,580.88
96	\$3,497.05	\$3,511.04	\$3,525.09	\$3,539.19	\$3,553.34	\$3,567.56	\$3,581.83	\$3,596.15	\$3,610.54	\$3,624.98	\$3,639.48	\$3,654.04
97	\$3,567.77	\$3,582.04	\$3,596.37	\$3,610.75	\$3,625.19	\$3,639.69	\$3,654.25	\$3,668.87	\$3,683.55	\$3,698.28	\$3,713.07	\$3,727.93
98	\$3,639.18	\$3,653.73	\$3,668.35	\$3,683.02	\$3,697.75	\$3,712.55	\$3,727.40	\$3,742.31	\$3,757.27	\$3,772.30	\$3,787.39	\$3,802.54
99	\$3,711.33	\$3,726.18	\$3,741.08	\$3,756.05	\$3,771.07	\$3,786.15	\$3,801.30	\$3,816.50	\$3,831.77	\$3,847.10	\$3,862.49	\$3,877.94
100	\$3,784.17	\$3,799.31	\$3,814.51	\$3,829.76	\$3,845.08	\$3,860.46	\$3,875.91	\$3,891.41	\$3,906.97	\$3,922.60	\$3,938.29	\$3,954.05

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$37.70	\$37.85	\$38.00	\$38.15	\$38.31	\$38.46	\$38.61	\$38.77	\$38.92	\$39.08	\$39.24	\$39.39

c) Por servicio industrial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>Industrial</i>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$268.96	\$270.04	\$271.12	\$272.20	\$273.29	\$274.38	\$275.48	\$276.58	\$277.69	\$278.80	\$279.92	\$281.04
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06	\$38.21	\$38.37	\$38.52	\$38.67	\$38.83	\$38.98	\$39.14
2	\$71.38	\$71.67	\$71.95	\$72.24	\$72.53	\$72.82	\$73.11	\$73.41	\$73.70	\$73.99	\$74.29	\$74.59
3	\$105.79	\$106.21	\$106.64	\$107.07	\$107.49	\$107.92	\$108.36	\$108.79	\$109.22	\$109.66	\$110.10	\$110.54
4	\$140.72	\$141.28	\$141.84	\$142.41	\$142.98	\$143.55	\$144.13	\$144.70	\$145.28	\$145.86	\$146.45	\$147.03
5	\$176.18	\$176.88	\$177.59	\$178.30	\$179.02	\$179.73	\$180.45	\$181.17	\$181.90	\$182.62	\$183.36	\$184.09
6	\$212.14	\$212.99	\$213.84	\$214.70	\$215.56	\$216.42	\$217.28	\$218.15	\$219.03	\$219.90	\$220.78	\$221.67
7	\$248.65	\$249.64	\$250.64	\$251.64	\$252.65	\$253.66	\$254.67	\$255.69	\$256.72	\$257.74	\$258.77	\$259.81
8	\$285.66	\$286.80	\$287.95	\$289.10	\$290.26	\$291.42	\$292.59	\$293.76	\$294.93	\$296.11	\$297.30	\$298.49
9	\$323.19	\$324.48	\$325.78	\$327.08	\$328.39	\$329.70	\$331.02	\$332.35	\$333.68	\$335.01	\$336.35	\$337.70
10	\$361.26	\$362.71	\$364.16	\$365.62	\$367.08	\$368.55	\$370.02	\$371.50	\$372.99	\$374.48	\$375.98	\$377.48
11	\$399.85	\$401.45	\$403.06	\$404.67	\$406.29	\$407.91	\$409.55	\$411.18	\$412.83	\$414.48	\$416.14	\$417.80
12	\$438.59	\$440.35	\$442.11	\$443.88	\$445.65	\$447.43	\$449.22	\$451.02	\$452.83	\$454.64	\$456.46	\$458.28
13	\$477.78	\$479.69	\$481.61	\$483.54	\$485.47	\$487.42	\$489.37	\$491.32	\$493.29	\$495.26	\$497.24	\$499.23
14	\$517.44	\$519.51	\$521.58	\$523.67	\$525.77	\$527.87	\$529.98	\$532.10	\$534.23	\$536.37	\$538.51	\$540.66
15	\$557.54	\$559.77	\$562.01	\$564.26	\$566.52	\$568.78	\$571.06	\$573.34	\$575.64	\$577.94	\$580.25	\$582.57
16	\$597.32	\$599.71	\$602.10	\$604.51	\$606.93	\$609.36	\$611.80	\$614.24	\$616.70	\$619.17	\$621.64	\$624.13
17	\$637.44	\$639.99	\$642.55	\$645.12	\$647.71	\$650.30	\$652.90	\$655.51	\$658.13	\$660.76	\$663.41	\$666.06
18	\$677.99	\$680.71	\$683.43	\$686.16	\$688.91	\$691.66	\$694.43	\$697.21	\$700.00	\$702.80	\$705.61	\$708.43
19	\$718.92	\$721.80	\$724.68	\$727.58	\$730.49	\$733.42	\$736.35	\$739.29	\$742.25	\$745.22	\$748.20	\$751.19
20	\$760.25	\$763.29	\$766.34	\$769.41	\$772.48	\$775.57	\$778.68	\$781.79	\$784.92	\$788.06	\$791.21	\$794.38
21	\$801.45	\$804.66	\$807.88	\$811.11	\$814.35	\$817.61	\$820.88	\$824.16	\$827.46	\$830.77	\$834.09	\$837.43
22	\$841.10	\$844.47	\$847.85	\$851.24	\$854.64	\$858.06	\$861.49	\$864.94	\$868.40	\$871.87	\$875.36	\$878.86
23	\$880.94	\$884.47	\$888.00	\$891.56	\$895.12	\$898.70	\$902.30	\$905.91	\$909.53	\$913.17	\$916.82	\$920.49
24	\$920.95	\$924.63	\$928.33	\$932.05	\$935.77	\$939.52	\$943.27	\$947.05	\$950.84	\$954.64	\$958.46	\$962.29
25	\$961.17	\$965.01	\$968.87	\$972.75	\$976.64	\$980.54	\$984.47	\$988.40	\$992.36	\$996.33	\$1,000.31	\$1,004.31
26	\$1,001.53	\$1,005.53	\$1,009.56	\$1,013.59	\$1,017.65	\$1,021.72	\$1,025.81	\$1,029.91	\$1,034.03	\$1,038.17	\$1,042.32	\$1,046.49
27	\$1,042.09	\$1,046.26	\$1,050.44	\$1,054.64	\$1,058.86	\$1,063.10	\$1,067.35	\$1,071.62	\$1,075.91	\$1,080.21	\$1,084.53	\$1,088.87
28	\$1,082.83	\$1,087.16	\$1,091.51	\$1,095.87	\$1,100.26	\$1,104.66	\$1,109.08	\$1,113.51	\$1,117.97	\$1,122.44	\$1,126.93	\$1,131.44
29	\$1,123.75	\$1,128.25	\$1,132.76	\$1,137.29	\$1,141.84	\$1,146.41	\$1,151.00	\$1,155.60	\$1,160.22	\$1,164.86	\$1,169.52	\$1,174.20
30	\$1,164.86	\$1,169.52	\$1,174.20	\$1,178.89	\$1,183.61	\$1,188.34	\$1,193.10	\$1,197.87	\$1,202.66	\$1,207.47	\$1,212.30	\$1,217.15
31	\$1,206.12	\$1,210.94	\$1,215.79	\$1,220.65	\$1,225.53	\$1,230.43	\$1,235.36	\$1,240.30	\$1,245.26	\$1,250.24	\$1,255.24	\$1,260.26
32	\$1,247.61	\$1,252.60	\$1,257.61	\$1,262.64	\$1,267.69	\$1,272.76	\$1,277.85	\$1,282.96	\$1,288.10	\$1,293.25	\$1,298.42	\$1,303.62
33	\$1,289.28	\$1,294.44	\$1,299.61	\$1,304.81	\$1,310.03	\$1,315.27	\$1,320.53	\$1,325.82	\$1,331.12	\$1,336.44	\$1,341.79	\$1,347.16
34	\$1,331.10	\$1,336.43	\$1,341.77	\$1,347.14	\$1,352.53	\$1,357.94	\$1,363.37	\$1,368.83	\$1,374.30	\$1,379.80	\$1,385.32	\$1,390.86
35	\$1,373.12	\$1,378.61	\$1,384.12	\$1,389.66	\$1,395.22	\$1,400.80	\$1,406.40	\$1,412.03	\$1,417.68	\$1,423.35	\$1,429.04	\$1,434.76



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>Industrial</i>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$268.96	\$270.04	\$271.12	\$272.20	\$273.29	\$274.38	\$275.48	\$276.58	\$277.69	\$278.80	\$279.92	\$281.04
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$1,415.31	\$1,420.97	\$1,426.65	\$1,432.36	\$1,438.09	\$1,443.84	\$1,449.62	\$1,455.41	\$1,461.24	\$1,467.08	\$1,472.95	\$1,478.84
37	\$1,457.70	\$1,463.53	\$1,469.38	\$1,475.26	\$1,481.16	\$1,487.09	\$1,493.03	\$1,499.01	\$1,505.00	\$1,511.02	\$1,517.07	\$1,523.13
38	\$1,500.26	\$1,506.27	\$1,512.29	\$1,518.34	\$1,524.41	\$1,530.51	\$1,536.63	\$1,542.78	\$1,548.95	\$1,555.15	\$1,561.37	\$1,567.61
39	\$1,543.01	\$1,549.18	\$1,555.38	\$1,561.60	\$1,567.85	\$1,574.12	\$1,580.41	\$1,586.74	\$1,593.08	\$1,599.45	\$1,605.85	\$1,612.28
40	\$1,585.94	\$1,592.29	\$1,598.66	\$1,605.05	\$1,611.47	\$1,617.92	\$1,624.39	\$1,630.89	\$1,637.41	\$1,643.96	\$1,650.53	\$1,657.14
41	\$1,629.06	\$1,635.58	\$1,642.12	\$1,648.69	\$1,655.29	\$1,661.91	\$1,668.55	\$1,675.23	\$1,681.93	\$1,688.66	\$1,695.41	\$1,702.19
42	\$1,672.33	\$1,679.02	\$1,685.74	\$1,692.48	\$1,699.25	\$1,706.05	\$1,712.87	\$1,719.72	\$1,726.60	\$1,733.51	\$1,740.44	\$1,747.40
43	\$1,715.82	\$1,722.68	\$1,729.57	\$1,736.49	\$1,743.44	\$1,750.41	\$1,757.41	\$1,764.44	\$1,771.50	\$1,778.58	\$1,785.70	\$1,792.84
44	\$1,759.52	\$1,766.55	\$1,773.62	\$1,780.71	\$1,787.84	\$1,794.99	\$1,802.17	\$1,809.38	\$1,816.61	\$1,823.88	\$1,831.18	\$1,838.50
45	\$1,803.34	\$1,810.55	\$1,817.79	\$1,825.06	\$1,832.36	\$1,839.69	\$1,847.05	\$1,854.44	\$1,861.86	\$1,869.30	\$1,876.78	\$1,884.29
46	\$1,847.35	\$1,854.74	\$1,862.16	\$1,869.61	\$1,877.09	\$1,884.60	\$1,892.14	\$1,899.71	\$1,907.30	\$1,914.93	\$1,922.59	\$1,930.28
47	\$1,891.57	\$1,899.14	\$1,906.74	\$1,914.36	\$1,922.02	\$1,929.71	\$1,937.43	\$1,945.18	\$1,952.96	\$1,960.77	\$1,968.61	\$1,976.49
48	\$1,935.96	\$1,943.70	\$1,951.48	\$1,959.28	\$1,967.12	\$1,974.99	\$1,982.89	\$1,990.82	\$1,998.78	\$2,006.78	\$2,014.81	\$2,022.87
49	\$1,980.54	\$1,988.47	\$1,996.42	\$2,004.41	\$2,012.42	\$2,020.47	\$2,028.56	\$2,036.67	\$2,044.82	\$2,053.00	\$2,061.21	\$2,069.45
50	\$2,025.31	\$2,033.41	\$2,041.54	\$2,049.71	\$2,057.91	\$2,066.14	\$2,074.40	\$2,082.70	\$2,091.03	\$2,099.39	\$2,107.79	\$2,116.22
51	\$2,070.27	\$2,078.55	\$2,086.86	\$2,095.21	\$2,103.59	\$2,112.01	\$2,120.45	\$2,128.94	\$2,137.45	\$2,146.00	\$2,154.59	\$2,163.20
52	\$2,115.39	\$2,123.85	\$2,132.34	\$2,140.87	\$2,149.43	\$2,158.03	\$2,166.66	\$2,175.33	\$2,184.03	\$2,192.77	\$2,201.54	\$2,210.35
53	\$2,160.67	\$2,169.31	\$2,177.99	\$2,186.70	\$2,195.45	\$2,204.23	\$2,213.05	\$2,221.90	\$2,230.79	\$2,239.71	\$2,248.67	\$2,257.66
54	\$2,206.20	\$2,215.02	\$2,223.88	\$2,232.78	\$2,241.71	\$2,250.67	\$2,259.68	\$2,268.72	\$2,277.79	\$2,286.90	\$2,296.05	\$2,305.23
55	\$2,251.88	\$2,260.89	\$2,269.93	\$2,279.01	\$2,288.12	\$2,297.28	\$2,306.47	\$2,315.69	\$2,324.95	\$2,334.25	\$2,343.59	\$2,352.97
56	\$2,297.73	\$2,306.92	\$2,316.14	\$2,325.41	\$2,334.71	\$2,344.05	\$2,353.43	\$2,362.84	\$2,372.29	\$2,381.78	\$2,391.31	\$2,400.87
57	\$2,343.77	\$2,353.15	\$2,362.56	\$2,372.01	\$2,381.50	\$2,391.03	\$2,400.59	\$2,410.19	\$2,419.83	\$2,429.51	\$2,439.23	\$2,448.99
58	\$2,390.02	\$2,399.58	\$2,409.18	\$2,418.82	\$2,428.49	\$2,438.21	\$2,447.96	\$2,457.75	\$2,467.58	\$2,477.45	\$2,487.36	\$2,497.31
59	\$2,436.42	\$2,446.17	\$2,455.96	\$2,465.78	\$2,475.64	\$2,485.54	\$2,495.49	\$2,505.47	\$2,515.49	\$2,525.55	\$2,535.65	\$2,545.80
60	\$2,483.02	\$2,492.95	\$2,502.92	\$2,512.93	\$2,522.98	\$2,533.08	\$2,543.21	\$2,553.38	\$2,563.59	\$2,573.85	\$2,584.14	\$2,594.48
61	\$2,529.80	\$2,539.91	\$2,550.07	\$2,560.27	\$2,570.52	\$2,580.80	\$2,591.12	\$2,601.49	\$2,611.89	\$2,622.34	\$2,632.83	\$2,643.36
62	\$2,576.75	\$2,587.06	\$2,597.41	\$2,607.80	\$2,618.23	\$2,628.70	\$2,639.22	\$2,649.77	\$2,660.37	\$2,671.01	\$2,681.70	\$2,692.42
63	\$2,623.90	\$2,634.39	\$2,644.93	\$2,655.51	\$2,666.13	\$2,676.80	\$2,687.51	\$2,698.26	\$2,709.05	\$2,719.88	\$2,730.76	\$2,741.69
64	\$2,671.21	\$2,681.90	\$2,692.62	\$2,703.39	\$2,714.21	\$2,725.06	\$2,735.96	\$2,746.91	\$2,757.90	\$2,768.93	\$2,780.00	\$2,791.12
65	\$2,724.43	\$2,735.33	\$2,746.27	\$2,757.25	\$2,768.28	\$2,779.36	\$2,790.47	\$2,801.64	\$2,812.84	\$2,824.09	\$2,835.39	\$2,846.73
66	\$2,777.99	\$2,789.11	\$2,800.26	\$2,811.46	\$2,822.71	\$2,834.00	\$2,845.34	\$2,856.72	\$2,868.14	\$2,879.62	\$2,891.14	\$2,902.70
67	\$2,826.05	\$2,837.35	\$2,848.70	\$2,860.10	\$2,871.54	\$2,883.02	\$2,894.56	\$2,906.13	\$2,917.76	\$2,929.43	\$2,941.15	\$2,952.91
68	\$2,874.29	\$2,885.79	\$2,897.33	\$2,908.92	\$2,920.56	\$2,932.24	\$2,943.97	\$2,955.74	\$2,967.57	\$2,979.44	\$2,991.36	\$3,003.32
69	\$2,922.72	\$2,934.41	\$2,946.15	\$2,957.94	\$2,969.77	\$2,981.65	\$2,993.57	\$3,005.55	\$3,017.57	\$3,029.64	\$3,041.76	\$3,053.93
70	\$2,971.34	\$2,983.23	\$2,995.16	\$3,007.14	\$3,019.17	\$3,031.25	\$3,043.37	\$3,055.55	\$3,067.77	\$3,080.04	\$3,092.36	\$3,104.73
71	\$3,020.14	\$3,032.22	\$3,044.35	\$3,056.53	\$3,068.75	\$3,081.03	\$3,093.35	\$3,105.73	\$3,118.15	\$3,130.62	\$3,143.14	\$3,155.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>Industrial</i>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$268.96	\$270.04	\$271.12	\$272.20	\$273.29	\$274.38	\$275.48	\$276.58	\$277.69	\$278.80	\$279.92	\$281.04
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
72	\$3,069.12	\$3,081.39	\$3,093.72	\$3,106.09	\$3,118.52	\$3,130.99	\$3,143.51	\$3,156.09	\$3,168.71	\$3,181.39	\$3,194.11	\$3,206.89
73	\$3,118.30	\$3,130.77	\$3,143.30	\$3,155.87	\$3,168.49	\$3,181.17	\$3,193.89	\$3,206.67	\$3,219.49	\$3,232.37	\$3,245.30	\$3,258.28
74	\$3,167.65	\$3,180.32	\$3,193.04	\$3,205.82	\$3,218.64	\$3,231.51	\$3,244.44	\$3,257.42	\$3,270.45	\$3,283.53	\$3,296.66	\$3,309.85
75	\$3,217.16	\$3,230.03	\$3,242.95	\$3,255.92	\$3,268.94	\$3,282.02	\$3,295.15	\$3,308.33	\$3,321.56	\$3,334.85	\$3,348.19	\$3,361.58
76	\$3,266.89	\$3,279.95	\$3,293.07	\$3,306.25	\$3,319.47	\$3,332.75	\$3,346.08	\$3,359.46	\$3,372.90	\$3,386.39	\$3,399.94	\$3,413.54
77	\$3,316.80	\$3,330.07	\$3,343.39	\$3,356.76	\$3,370.19	\$3,383.67	\$3,397.21	\$3,410.80	\$3,424.44	\$3,438.14	\$3,451.89	\$3,465.70
78	\$3,366.89	\$3,380.35	\$3,393.88	\$3,407.45	\$3,421.08	\$3,434.77	\$3,448.50	\$3,462.30	\$3,476.15	\$3,490.05	\$3,504.01	\$3,518.03
79	\$3,417.15	\$3,430.82	\$3,444.54	\$3,458.32	\$3,472.15	\$3,486.04	\$3,499.98	\$3,513.98	\$3,528.04	\$3,542.15	\$3,556.32	\$3,570.55
80	\$3,467.61	\$3,481.48	\$3,495.40	\$3,509.39	\$3,523.42	\$3,537.52	\$3,551.67	\$3,565.87	\$3,580.14	\$3,594.46	\$3,608.84	\$3,623.27
81	\$3,518.24	\$3,532.32	\$3,546.45	\$3,560.63	\$3,574.88	\$3,589.17	\$3,603.53	\$3,617.95	\$3,632.42	\$3,646.95	\$3,661.54	\$3,676.18
82	\$3,569.10	\$3,583.38	\$3,597.71	\$3,612.10	\$3,626.55	\$3,641.06	\$3,655.62	\$3,670.25	\$3,684.93	\$3,699.67	\$3,714.47	\$3,729.32
83	\$3,620.10	\$3,634.58	\$3,649.11	\$3,663.71	\$3,678.37	\$3,693.08	\$3,707.85	\$3,722.68	\$3,737.57	\$3,752.52	\$3,767.53	\$3,782.60
84	\$3,671.29	\$3,685.97	\$3,700.72	\$3,715.52	\$3,730.38	\$3,745.30	\$3,760.28	\$3,775.33	\$3,790.43	\$3,805.59	\$3,820.81	\$3,836.09
85	\$3,722.68	\$3,737.57	\$3,752.52	\$3,767.53	\$3,782.60	\$3,797.73	\$3,812.92	\$3,828.17	\$3,843.49	\$3,858.86	\$3,874.30	\$3,889.79
86	\$3,774.24	\$3,789.33	\$3,804.49	\$3,819.71	\$3,834.99	\$3,850.33	\$3,865.73	\$3,881.19	\$3,896.72	\$3,912.30	\$3,927.95	\$3,943.66
87	\$3,826.02	\$3,841.32	\$3,856.68	\$3,872.11	\$3,887.60	\$3,903.15	\$3,918.76	\$3,934.44	\$3,950.18	\$3,965.98	\$3,981.84	\$3,997.77
88	\$3,877.94	\$3,893.45	\$3,909.02	\$3,924.66	\$3,940.36	\$3,956.12	\$3,971.95	\$3,987.83	\$4,003.78	\$4,019.80	\$4,035.88	\$4,052.02
89	\$3,930.06	\$3,945.78	\$3,961.57	\$3,977.41	\$3,993.32	\$4,009.29	\$4,025.33	\$4,041.43	\$4,057.60	\$4,073.83	\$4,090.12	\$4,106.48
90	\$3,982.37	\$3,998.30	\$4,014.30	\$4,030.35	\$4,046.47	\$4,062.66	\$4,078.91	\$4,095.23	\$4,111.61	\$4,128.05	\$4,144.57	\$4,161.14
91	\$4,034.85	\$4,050.99	\$4,067.19	\$4,083.46	\$4,099.80	\$4,116.20	\$4,132.66	\$4,149.19	\$4,165.79	\$4,182.45	\$4,199.18	\$4,215.98
92	\$4,087.53	\$4,103.88	\$4,120.29	\$4,136.77	\$4,153.32	\$4,169.93	\$4,186.61	\$4,203.36	\$4,220.17	\$4,237.06	\$4,254.00	\$4,271.02
93	\$4,140.42	\$4,156.98	\$4,173.60	\$4,190.30	\$4,207.06	\$4,223.89	\$4,240.78	\$4,257.75	\$4,274.78	\$4,291.88	\$4,309.05	\$4,326.28
94	\$4,193.48	\$4,210.25	\$4,227.10	\$4,244.00	\$4,260.98	\$4,278.02	\$4,295.14	\$4,312.32	\$4,329.57	\$4,346.88	\$4,364.27	\$4,381.73
95	\$4,246.69	\$4,263.68	\$4,280.73	\$4,297.85	\$4,315.05	\$4,332.31	\$4,349.63	\$4,367.03	\$4,384.50	\$4,402.04	\$4,419.65	\$4,437.33
96	\$4,300.13	\$4,317.33	\$4,334.60	\$4,351.94	\$4,369.35	\$4,386.82	\$4,404.37	\$4,421.99	\$4,439.68	\$4,457.44	\$4,475.27	\$4,493.17
97	\$4,353.73	\$4,371.14	\$4,388.63	\$4,406.18	\$4,423.81	\$4,441.50	\$4,459.27	\$4,477.11	\$4,495.01	\$4,512.99	\$4,531.05	\$4,549.17
98	\$4,407.53	\$4,425.16	\$4,442.86	\$4,460.63	\$4,478.47	\$4,496.38	\$4,514.37	\$4,532.43	\$4,550.56	\$4,568.76	\$4,587.03	\$4,605.38
99	\$4,461.51	\$4,479.36	\$4,497.27	\$4,515.26	\$4,533.32	\$4,551.46	\$4,569.66	\$4,587.94	\$4,606.29	\$4,624.72	\$4,643.22	\$4,661.79
100	\$4,515.65	\$4,533.71	\$4,551.85	\$4,570.06	\$4,588.34	\$4,606.69	\$4,625.12	\$4,643.62	\$4,662.19	\$4,680.84	\$4,699.56	\$4,718.36
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$44.90	\$45.08	\$45.26	\$45.44	\$45.62	\$45.81	\$45.99	\$46.17	\$46.36	\$46.54	\$46.73	\$46.92

d) Para servicios mixtos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.51	\$113.96	\$114.42	\$114.88	\$115.34	\$115.80	\$116.26	\$116.73	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.97	\$8.00	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.13	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.26	\$8.30	\$8.33
2	\$13.19	\$13.25	\$13.30	\$13.35	\$13.40	\$13.46	\$13.51	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.78
3	\$18.49	\$18.56	\$18.64	\$18.71	\$18.79	\$18.86	\$18.94	\$19.01	\$19.09	\$19.16	\$19.24	\$19.32
4	\$23.85	\$23.94	\$24.04	\$24.14	\$24.23	\$24.33	\$24.43	\$24.52	\$24.62	\$24.72	\$24.82	\$24.92
5	\$29.28	\$29.39	\$29.51	\$29.63	\$29.75	\$29.87	\$29.98	\$30.10	\$30.23	\$30.35	\$30.47	\$30.59
6	\$34.77	\$34.91	\$35.05	\$35.19	\$35.33	\$35.47	\$35.61	\$35.75	\$35.89	\$36.04	\$36.18	\$36.33
7	\$40.31	\$40.47	\$40.64	\$40.80	\$40.96	\$41.13	\$41.29	\$41.45	\$41.62	\$41.79	\$41.95	\$42.12
8	\$45.97	\$46.15	\$46.34	\$46.52	\$46.71	\$46.89	\$47.08	\$47.27	\$47.46	\$47.65	\$47.84	\$48.03
9	\$51.68	\$51.88	\$52.09	\$52.30	\$52.51	\$52.72	\$52.93	\$53.14	\$53.36	\$53.57	\$53.78	\$54.00
10	\$57.47	\$57.70	\$57.93	\$58.16	\$58.39	\$58.62	\$58.86	\$59.09	\$59.33	\$59.57	\$59.81	\$60.05
11	\$63.15	\$63.41	\$63.66	\$63.91	\$64.17	\$64.43	\$64.68	\$64.94	\$65.20	\$65.46	\$65.73	\$65.99
12	\$68.83	\$69.11	\$69.38	\$69.66	\$69.94	\$70.22	\$70.50	\$70.78	\$71.06	\$71.35	\$71.63	\$71.92
13	\$74.57	\$74.87	\$75.17	\$75.47	\$75.77	\$76.08	\$76.38	\$76.69	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92
14	\$88.61	\$88.96	\$89.32	\$89.68	\$90.04	\$90.40	\$90.76	\$91.12	\$91.49	\$91.85	\$92.22	\$92.59
15	\$103.93	\$104.34	\$104.76	\$105.18	\$105.60	\$106.02	\$106.45	\$106.87	\$107.30	\$107.73	\$108.16	\$108.59
16	\$120.25	\$120.74	\$121.22	\$121.70	\$122.19	\$122.68	\$123.17	\$123.66	\$124.16	\$124.65	\$125.15	\$125.65
17	\$137.81	\$138.37	\$138.92	\$139.47	\$140.03	\$140.59	\$141.15	\$141.72	\$142.29	\$142.86	\$143.43	\$144.00
18	\$156.63	\$157.25	\$157.88	\$158.51	\$159.15	\$159.78	\$160.42	\$161.06	\$161.71	\$162.36	\$163.00	\$163.66
19	\$176.70	\$177.41	\$178.12	\$178.83	\$179.55	\$180.26	\$180.98	\$181.71	\$182.44	\$183.16	\$183.90	\$184.63
20	\$197.98	\$198.78	\$199.57	\$200.37	\$201.17	\$201.98	\$202.78	\$203.60	\$204.41	\$205.23	\$206.05	\$206.87
21	\$220.38	\$221.26	\$222.14	\$223.03	\$223.92	\$224.82	\$225.72	\$226.62	\$227.53	\$228.44	\$229.35	\$230.27
22	\$243.96	\$244.93	\$245.91	\$246.89	\$247.88	\$248.87	\$249.87	\$250.87	\$251.87	\$252.88	\$253.89	\$254.91
23	\$268.79	\$269.86	\$270.94	\$272.02	\$273.11	\$274.20	\$275.30	\$276.40	\$277.51	\$278.62	\$279.73	\$280.85
24	\$294.84	\$296.02	\$297.20	\$298.39	\$299.58	\$300.78	\$301.98	\$303.19	\$304.40	\$305.62	\$306.84	\$308.07
25	\$322.12	\$323.41	\$324.70	\$326.00	\$327.30	\$328.61	\$329.93	\$331.25	\$332.57	\$333.90	\$335.24	\$336.58
26	\$352.90	\$354.31	\$355.73	\$357.15	\$358.58	\$360.02	\$361.46	\$362.90	\$364.35	\$365.81	\$367.27	\$368.74
27	\$385.07	\$386.61	\$388.16	\$389.71	\$391.27	\$392.83	\$394.40	\$395.98	\$397.57	\$399.16	\$400.75	\$402.36
28	\$418.63	\$420.30	\$421.98	\$423.67	\$425.36	\$427.07	\$428.77	\$430.49	\$432.21	\$433.94	\$435.68	\$437.42
29	\$453.59	\$455.40	\$457.22	\$459.05	\$460.89	\$462.73	\$464.58	\$466.44	\$468.31	\$470.18	\$472.06	\$473.95
30	\$489.96	\$491.92	\$493.89	\$495.86	\$497.85	\$499.84	\$501.84	\$503.84	\$505.86	\$507.88	\$509.91	\$511.95
31	\$527.73	\$529.84	\$531.96	\$534.08	\$536.22	\$538.37	\$540.52	\$542.68	\$544.85	\$547.03	\$549.22	\$551.42
32	\$561.33	\$563.57	\$565.83	\$568.09	\$570.36	\$572.64	\$574.93	\$577.23	\$579.54	\$581.86	\$584.19	\$586.52
33	\$595.97	\$598.35	\$600.74	\$603.15	\$605.56	\$607.98	\$610.41	\$612.86	\$615.31	\$617.77	\$620.24	\$622.72
34	\$631.68	\$634.21	\$636.75	\$639.29	\$641.85	\$644.42	\$647.00	\$649.58	\$652.18	\$654.79	\$657.41	\$660.04
35	\$668.44	\$671.12	\$673.80	\$676.50	\$679.20	\$681.92	\$684.65	\$687.38	\$690.13	\$692.89	\$695.67	\$698.45
36	\$704.67	\$707.49	\$710.32	\$713.16	\$716.01	\$718.88	\$721.75	\$724.64	\$727.54	\$730.45	\$733.37	\$736.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.51	\$113.96	\$114.42	\$114.88	\$115.34	\$115.80	\$116.26	\$116.73	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
37	\$743.46	\$746.43	\$749.42	\$752.41	\$755.42	\$758.44	\$761.48	\$764.52	\$767.58	\$770.65	\$773.74	\$776.83
38	\$783.29	\$786.42	\$789.56	\$792.72	\$795.89	\$799.08	\$802.27	\$805.48	\$808.70	\$811.94	\$815.19	\$818.45
39	\$824.20	\$827.50	\$830.81	\$834.13	\$837.47	\$840.82	\$844.18	\$847.56	\$850.95	\$854.35	\$857.77	\$861.20
40	\$866.14	\$869.60	\$873.08	\$876.57	\$880.08	\$883.60	\$887.13	\$890.68	\$894.24	\$897.82	\$901.41	\$905.02
41	\$909.13	\$912.76	\$916.41	\$920.08	\$923.76	\$927.45	\$931.16	\$934.89	\$938.63	\$942.38	\$946.15	\$949.94
42	\$945.87	\$949.66	\$953.45	\$957.27	\$961.10	\$964.94	\$968.80	\$972.68	\$976.57	\$980.47	\$984.40	\$988.33
43	\$983.30	\$987.23	\$991.18	\$995.14	\$999.12	\$1,003.12	\$1,007.13	\$1,011.16	\$1,015.21	\$1,019.27	\$1,023.34	\$1,027.44
44	\$1,021.45	\$1,025.54	\$1,029.64	\$1,033.76	\$1,037.89	\$1,042.05	\$1,046.21	\$1,050.40	\$1,054.60	\$1,058.82	\$1,063.05	\$1,067.31
45	\$1,060.29	\$1,064.54	\$1,068.79	\$1,073.07	\$1,077.36	\$1,081.67	\$1,086.00	\$1,090.34	\$1,094.70	\$1,099.08	\$1,103.48	\$1,107.89
46	\$1,099.86	\$1,104.26	\$1,108.67	\$1,113.11	\$1,117.56	\$1,122.03	\$1,126.52	\$1,131.03	\$1,135.55	\$1,140.09	\$1,144.65	\$1,149.23
47	\$1,140.12	\$1,144.68	\$1,149.26	\$1,153.86	\$1,158.47	\$1,163.11	\$1,167.76	\$1,172.43	\$1,177.12	\$1,181.83	\$1,186.55	\$1,191.30
48	\$1,181.07	\$1,185.79	\$1,190.54	\$1,195.30	\$1,200.08	\$1,204.88	\$1,209.70	\$1,214.54	\$1,219.40	\$1,224.27	\$1,229.17	\$1,234.09
49	\$1,222.74	\$1,227.63	\$1,232.54	\$1,237.47	\$1,242.42	\$1,247.39	\$1,252.38	\$1,257.39	\$1,262.42	\$1,267.47	\$1,272.54	\$1,277.63
50	\$1,267.77	\$1,272.84	\$1,277.93	\$1,283.04	\$1,288.17	\$1,293.33	\$1,298.50	\$1,303.69	\$1,308.91	\$1,314.14	\$1,319.40	\$1,324.68
51	\$1,310.92	\$1,316.16	\$1,321.43	\$1,326.72	\$1,332.02	\$1,337.35	\$1,342.70	\$1,348.07	\$1,353.46	\$1,358.88	\$1,364.31	\$1,369.77
52	\$1,354.79	\$1,360.20	\$1,365.65	\$1,371.11	\$1,376.59	\$1,382.10	\$1,387.63	\$1,393.18	\$1,398.75	\$1,404.35	\$1,409.96	\$1,415.60
53	\$1,418.77	\$1,424.44	\$1,430.14	\$1,435.86	\$1,441.61	\$1,447.37	\$1,453.16	\$1,458.97	\$1,464.81	\$1,470.67	\$1,476.55	\$1,482.46
54	\$1,454.89	\$1,460.70	\$1,466.55	\$1,472.41	\$1,478.30	\$1,484.22	\$1,490.15	\$1,496.11	\$1,502.10	\$1,508.11	\$1,514.14	\$1,520.20
55	\$1,491.42	\$1,497.39	\$1,503.38	\$1,509.39	\$1,515.43	\$1,521.49	\$1,527.58	\$1,533.69	\$1,539.82	\$1,545.98	\$1,552.16	\$1,558.37
56	\$1,528.25	\$1,534.36	\$1,540.50	\$1,546.66	\$1,552.85	\$1,559.06	\$1,565.29	\$1,571.56	\$1,577.84	\$1,584.15	\$1,590.49	\$1,596.85
57	\$1,565.45	\$1,571.71	\$1,578.00	\$1,584.31	\$1,590.65	\$1,597.01	\$1,603.40	\$1,609.81	\$1,616.25	\$1,622.72	\$1,629.21	\$1,635.72
58	\$1,603.02	\$1,609.43	\$1,615.87	\$1,622.33	\$1,628.82	\$1,635.34	\$1,641.88	\$1,648.44	\$1,655.04	\$1,661.66	\$1,668.30	\$1,674.98
59	\$1,640.95	\$1,647.51	\$1,654.10	\$1,660.72	\$1,667.36	\$1,674.03	\$1,680.73	\$1,687.45	\$1,694.20	\$1,700.98	\$1,707.78	\$1,714.61
60	\$1,687.90	\$1,694.65	\$1,701.43	\$1,708.23	\$1,715.07	\$1,721.93	\$1,728.81	\$1,735.73	\$1,742.67	\$1,749.64	\$1,756.64	\$1,763.67
61	\$1,732.05	\$1,738.98	\$1,745.93	\$1,752.92	\$1,759.93	\$1,766.97	\$1,774.04	\$1,781.13	\$1,788.26	\$1,795.41	\$1,802.59	\$1,809.80
62	\$1,774.97	\$1,782.07	\$1,789.20	\$1,796.36	\$1,803.54	\$1,810.76	\$1,818.00	\$1,825.27	\$1,832.57	\$1,839.90	\$1,847.26	\$1,854.65
63	\$1,814.65	\$1,821.90	\$1,829.19	\$1,836.51	\$1,843.85	\$1,851.23	\$1,858.63	\$1,866.07	\$1,873.53	\$1,881.03	\$1,888.55	\$1,896.11
64	\$1,854.73	\$1,862.15	\$1,869.60	\$1,877.08	\$1,884.58	\$1,892.12	\$1,899.69	\$1,907.29	\$1,914.92	\$1,922.58	\$1,930.27	\$1,937.99
65	\$1,895.16	\$1,902.74	\$1,910.35	\$1,917.99	\$1,925.66	\$1,933.37	\$1,941.10	\$1,948.86	\$1,956.66	\$1,964.49	\$1,972.34	\$1,980.23
66	\$1,935.94	\$1,943.68	\$1,951.46	\$1,959.26	\$1,967.10	\$1,974.97	\$1,982.87	\$1,990.80	\$1,998.76	\$2,006.76	\$2,014.79	\$2,022.85
67	\$1,977.07	\$1,984.97	\$1,992.91	\$2,000.89	\$2,008.89	\$2,016.93	\$2,024.99	\$2,033.09	\$2,041.23	\$2,049.39	\$2,057.59	\$2,065.82
68	\$2,018.58	\$2,026.66	\$2,034.76	\$2,042.90	\$2,051.07	\$2,059.28	\$2,067.51	\$2,075.78	\$2,084.09	\$2,092.42	\$2,100.79	\$2,109.20
69	\$2,060.44	\$2,068.68	\$2,076.96	\$2,085.26	\$2,093.60	\$2,101.98	\$2,110.39	\$2,118.83	\$2,127.30	\$2,135.81	\$2,144.36	\$2,152.93
70	\$2,102.64	\$2,111.05	\$2,119.50	\$2,127.97	\$2,136.48	\$2,145.03	\$2,153.61	\$2,162.23	\$2,170.87	\$2,179.56	\$2,188.28	\$2,197.03
71	\$2,145.22	\$2,153.80	\$2,162.41	\$2,171.06	\$2,179.75	\$2,188.47	\$2,197.22	\$2,206.01	\$2,214.83	\$2,223.69	\$2,232.59	\$2,241.52
72	\$2,188.14	\$2,196.89	\$2,205.68	\$2,214.50	\$2,223.36	\$2,232.26	\$2,241.18	\$2,250.15	\$2,259.15	\$2,268.19	\$2,277.26	\$2,286.37
73	\$2,231.43	\$2,240.35	\$2,249.32	\$2,258.31	\$2,267.35	\$2,276.42	\$2,285.52	\$2,294.66	\$2,303.84	\$2,313.06	\$2,322.31	\$2,331.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.51	\$113.96	\$114.42	\$114.88	\$115.34	\$115.80	\$116.26	\$116.73	\$117.19	\$117.66	\$118.13	\$118.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
74	\$2,275.09	\$2,284.19	\$2,293.33	\$2,302.50	\$2,311.71	\$2,320.96	\$2,330.24	\$2,339.57	\$2,348.92	\$2,358.32	\$2,367.75	\$2,377.22
75	\$2,319.08	\$2,328.36	\$2,337.67	\$2,347.02	\$2,356.41	\$2,365.83	\$2,375.30	\$2,384.80	\$2,394.34	\$2,403.91	\$2,413.53	\$2,423.18
76	\$2,363.48	\$2,372.93	\$2,382.42	\$2,391.95	\$2,401.52	\$2,411.13	\$2,420.77	\$2,430.45	\$2,440.17	\$2,449.94	\$2,459.74	\$2,469.57
77	\$2,408.18	\$2,417.82	\$2,427.49	\$2,437.20	\$2,446.95	\$2,456.73	\$2,466.56	\$2,476.43	\$2,486.33	\$2,496.28	\$2,506.26	\$2,516.29
78	\$2,453.27	\$2,463.08	\$2,472.93	\$2,482.82	\$2,492.76	\$2,502.73	\$2,512.74	\$2,522.79	\$2,532.88	\$2,543.01	\$2,553.18	\$2,563.40
79	\$2,498.69	\$2,508.69	\$2,518.72	\$2,528.80	\$2,538.91	\$2,549.07	\$2,559.27	\$2,569.50	\$2,579.78	\$2,590.10	\$2,600.46	\$2,610.86
80	\$2,544.50	\$2,554.68	\$2,564.89	\$2,575.15	\$2,585.46	\$2,595.80	\$2,606.18	\$2,616.60	\$2,627.07	\$2,637.58	\$2,648.13	\$2,658.72
81	\$2,590.65	\$2,601.01	\$2,611.41	\$2,621.86	\$2,632.35	\$2,642.88	\$2,653.45	\$2,664.06	\$2,674.72	\$2,685.42	\$2,696.16	\$2,706.94
82	\$2,637.17	\$2,647.72	\$2,658.31	\$2,668.94	\$2,679.62	\$2,690.34	\$2,701.10	\$2,711.90	\$2,722.75	\$2,733.64	\$2,744.58	\$2,755.56
83	\$2,684.07	\$2,694.81	\$2,705.59	\$2,716.41	\$2,727.28	\$2,738.19	\$2,749.14	\$2,760.13	\$2,771.17	\$2,782.26	\$2,793.39	\$2,804.56
84	\$2,731.31	\$2,742.23	\$2,753.20	\$2,764.21	\$2,775.27	\$2,786.37	\$2,797.52	\$2,808.71	\$2,819.94	\$2,831.22	\$2,842.55	\$2,853.92
85	\$2,778.88	\$2,790.00	\$2,801.16	\$2,812.36	\$2,823.61	\$2,834.91	\$2,846.25	\$2,857.63	\$2,869.06	\$2,880.54	\$2,892.06	\$2,903.63
86	\$2,826.86	\$2,838.17	\$2,849.52	\$2,860.92	\$2,872.36	\$2,883.85	\$2,895.39	\$2,906.97	\$2,918.60	\$2,930.27	\$2,941.99	\$2,953.76
87	\$2,875.16	\$2,886.66	\$2,898.21	\$2,909.80	\$2,921.44	\$2,933.13	\$2,944.86	\$2,956.64	\$2,968.46	\$2,980.34	\$2,992.26	\$3,004.23
88	\$2,923.85	\$2,935.54	\$2,947.28	\$2,959.07	\$2,970.91	\$2,982.79	\$2,994.72	\$3,006.70	\$3,018.73	\$3,030.80	\$3,042.93	\$3,055.10
89	\$2,972.90	\$2,984.79	\$2,996.73	\$3,008.72	\$3,020.75	\$3,032.83	\$3,044.97	\$3,057.15	\$3,069.37	\$3,081.65	\$3,093.98	\$3,106.35
90	\$3,022.29	\$3,034.38	\$3,046.52	\$3,058.71	\$3,070.94	\$3,083.23	\$3,095.56	\$3,107.94	\$3,120.37	\$3,132.85	\$3,145.39	\$3,157.97
91	\$3,072.04	\$3,084.33	\$3,096.67	\$3,109.06	\$3,121.49	\$3,133.98	\$3,146.52	\$3,159.10	\$3,171.74	\$3,184.42	\$3,197.16	\$3,209.95
92	\$3,122.15	\$3,134.64	\$3,147.18	\$3,159.77	\$3,172.41	\$3,185.09	\$3,197.84	\$3,210.63	\$3,223.47	\$3,236.36	\$3,249.31	\$3,262.31
93	\$3,172.62	\$3,185.31	\$3,198.05	\$3,210.85	\$3,223.69	\$3,236.58	\$3,249.53	\$3,262.53	\$3,275.58	\$3,288.68	\$3,301.84	\$3,315.04
94	\$3,239.95	\$3,252.91	\$3,265.92	\$3,278.99	\$3,292.10	\$3,305.27	\$3,318.49	\$3,331.77	\$3,345.09	\$3,358.48	\$3,371.91	\$3,385.40
95	\$3,308.02	\$3,321.25	\$3,334.53	\$3,347.87	\$3,361.26	\$3,374.71	\$3,388.21	\$3,401.76	\$3,415.37	\$3,429.03	\$3,442.74	\$3,456.52
96	\$3,376.76	\$3,390.26	\$3,403.82	\$3,417.44	\$3,431.11	\$3,444.83	\$3,458.61	\$3,472.45	\$3,486.34	\$3,500.28	\$3,514.28	\$3,528.34
97	\$3,446.23	\$3,460.01	\$3,473.85	\$3,487.75	\$3,501.70	\$3,515.71	\$3,529.77	\$3,543.89	\$3,558.06	\$3,572.30	\$3,586.58	\$3,600.93
98	\$3,516.42	\$3,530.48	\$3,544.61	\$3,558.79	\$3,573.02	\$3,587.31	\$3,601.66	\$3,616.07	\$3,630.53	\$3,645.05	\$3,659.63	\$3,674.27
99	\$3,587.32	\$3,601.67	\$3,616.08	\$3,630.54	\$3,645.06	\$3,659.64	\$3,674.28	\$3,688.98	\$3,703.73	\$3,718.55	\$3,733.42	\$3,748.36
100	\$3,658.93	\$3,673.57	\$3,688.26	\$3,703.01	\$3,717.83	\$3,732.70	\$3,747.63	\$3,762.62	\$3,777.67	\$3,792.78	\$3,807.95	\$3,823.18
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$36.25	\$36.40	\$36.54	\$36.69	\$36.83	\$36.98	\$37.13	\$37.28	\$37.43	\$37.58	\$37.73	\$37.88

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$129.70
Comercial y de servicios	\$173.70
Público	\$227.40
Mixto básico	\$144.60

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.50

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

- c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banquetta	\$1,086.10	\$1,274.30
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,099.90	\$2,925.40
Toma larga hasta 10 metros	\$2,931.10	\$4,037.60
Metro adicional	\$ 208.30	\$ 277.80

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,468.50	\$5,781.20
Metro lineal adicional:		
a) Ramal de agua para media pulgada	\$208.30	\$277.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Descarga residual de 6 pulgadas	\$416.90	\$530.50
------------------------------------	----------	----------

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$543.50
b) Por metro lineal adicional	\$155.00

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$481.50	\$994.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,799.90	\$4,659.10
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,858.90	\$11,543.60
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,584.30	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$14,595.10	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,754.30	\$2,817.90	\$637.20	\$467.60
Descarga de 8"	\$4,214.30	\$3,286.10	\$669.30	\$499.90
Descarga de 10"	\$5,062.00	\$4,109.40	\$774.50	\$596.80
Descarga de 12"	\$6,079.00	\$5,158.80	\$952.10	\$766.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

- b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$497.40. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.
- c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$160.90.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$89.30
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$96.40
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.50
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.00

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$516.90
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$170.10
2. En la red de distribución	Toma	\$401.40
c) Cambio de taladro	Toma	\$483.10
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$426.40
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$182.30
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base	Primera hora	\$1,549.50
2. Cuota adicional	Hora	\$897.00
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$211.70
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$194.90
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$24.92
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.60
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$307.30

XI. Venta de agua:

- a) Para distribución a concesionarios y particulares:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$22.67
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas de SIMAPAG:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$736.80
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$257.80
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$480.60
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.30

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200 m² será de \$229.50.
- b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.89. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren el inciso anterior, no podrá exceder de \$26,522.50. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.
- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$177.30, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,956.00 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$19.40.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,427.20 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.10 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- g) Recepción de obras todos los giros.
 - 1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.37 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
 - 2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,526.20
2. Interés social	\$8,626.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
3. Residencial	\$10,719.10
4. Campestre	\$14,213.30

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,249.90 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.27 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$101,818.70 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán pagar sus derechos a razón de \$15.00 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, Para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055, o podrán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable, descarga de drenaje para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$326,146.60
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$158,131.30

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.27 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.
- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.27 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.39 por kilogramo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$309.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Incorporación individual.

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,547.00
2. Interés social	\$4,065.80
3. Residencial	\$5,051.90
4. Campestre	\$6,698.70

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Traslado de residuos por kilogramo o fracción	\$0.42
II. Limpia y deshierbe de lote baldío	
a) Hasta una superficie de 105 M ²	\$456.00
b) Por cada M ² excedente	\$4.56
III. Limpieza de residuos sólidos urbanos (RSU)	
a) Hasta una superficie de 105 M ²	\$276.00
b) Por cada M ² excedente	\$2.76

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	86.90
c) Por un quinquenio	370.18
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	848.16
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	312.53



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	312.53
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	283.27
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	386.89
VII. Exhumación	912.51

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res:	
a) Corral por día	\$30.52
b) Báscula	\$30.52
c) Sacrificio	\$147.07
d) Traslado	\$83.55
e) Lavado de menudo	\$67.48
f) Traslado de menudo	\$58.49
II. Cabeza de ganado porcino:	
a) Corral por día	\$20.86
b) Báscula	\$9.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Sacrificio	\$88.92
d) Traslado	\$61.05
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$54.62
IV. Frigorífico por cabeza de ganado durante el horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	\$54.63

Fuera del horario de servicio, las tarifas se incrementarán en un 80%.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas	\$379.24
II. Por hora excedente	\$72.84
III. Pago de vigilancia por periodo mensual, por elemento policial y turno de 8 horas	\$11,387.95

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,592.11
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,592.11
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$759.30
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$125.34
V. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$264.06
VI. Por constancia de despintado	\$53.02
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$159.89
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$949.72
IX. Permiso supletorio de transporte público por día	\$28.92
X. Canje de título de concesión	\$759.30

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por constancia	\$98.03
----------------	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$10.00
II. Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$14.00
III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$14.00
IV. Pensión 12 horas, cuota mensual	\$571.46
V. Pensión 24 horas, cuota mensual	\$1,061.69

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$342.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$228.20
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$228.20
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$342.28

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de verificación	\$173.54
II. Dictamen de factibilidad	\$520.65
III. Análisis de riesgo	\$608.25
IV. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$147.84
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$194.44
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$86.78
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$608.25
b) Plan de contingencias	\$1,042.94



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) De prevención de accidentes	\$608.25
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$379.24

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por M ²	\$3.33
2. Económico, por M ²	\$5.59
3. Departamento y condominios, por M ²	\$7.20
4. Medio, por M ²	\$10.14
5. Residencial, por M ²	\$12.53
b) Especializado:	
1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M ²	\$14.53
2. Pavimentos por M ²	\$5.12
3. Jardines por M ²	\$2.55
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.37
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M ²	\$10.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|---|---------|
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M ² | \$2.45 |
| 3. Escuelas públicas | EXENTAS |
| 4. Escuelas particulares por M ² | \$2.53 |
- II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:
- a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
 - b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.
- III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.
- | | |
|--|---------|
| VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles,
por M ² | \$10.58 |
| VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por M ² | \$5.28 |
| VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa,
por M ² | \$10.97 |
- IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X.	Permiso de división	\$306.32
XI.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 M ² , cuota fija de	\$334.25
	Por M ² excedente	\$3.43
	Sin exceder un monto de	\$4,635.54
	Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio	\$87.30
XII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 M ² , cuota fija de:	\$334.25
	Por M ² excedente	\$4.73
	Sin exceder un monto de	\$9,815.50
XIII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 M ² , cuota fija de	\$334.25
	Por M ² excedente	\$3.73
	Sin exceder un monto de	\$8,513.83
XIV.	Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 M ² , cuota fija de	\$334.25
	Por M ² excedente	\$3.42
	Sin exceder un monto de	\$4,635.54
XV.	Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:	
a)	Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 M ² , cuota fija de	\$334.25
	Por M ² excedente	\$4.73
	Sin exceder un monto de	\$9,815.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 M² una cuota fija de \$642.80
Por M² excedente \$4.73
Sin exceder un monto de \$12,494.35
- c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 M² una cuota fija de \$964.19
Por M² excedente \$4.73
Sin exceder un monto de \$15,186.07

XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:

- a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 M², cuota fija de \$334.25
Por M² excedente \$3.75
Sin exceder un monto de \$7,212.17
- b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 M², cuota fija de \$642.80
Por M² excedente \$3.75
Sin exceder un monto de \$8,227.80
- c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 M², cuota fija de \$964.19
Por M² excedente \$3.75
Sin exceder un monto de \$10,445.44

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

- XVIII.** Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio \$98.58



El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRACTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M ² o fracción de papel | \$61.82 |
| II. Original de planos existentes en archivo de cómputo por M ² o fracción de papel: | |
| a) En blanco y negro | \$103.41 |
| b) A color | \$155.43 |
| III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje | \$102.74 |
| IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$281.60 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$9.98 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$2,180.69 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$282.82 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$230.60 |

VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:

- a) Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
- b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por M² de superficie vendible:
 - a) Fraccionamientos:
 - 1. Residenciales:

Fraccionamientos Residencial "A"	\$0.35
Fraccionamientos Residencial "B"	\$0.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.28
2. Habitación popular o de interés social	\$0.18
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.35
Rústico	\$0.28
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.28
6. Industriales:	
Industria ligera	\$0.18
Industria mediana	\$0.28
Industria pesada	\$0.35
7. Comerciales o de servicios	\$0.28
8. Agropecuarios	\$0.18
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.28
2. Comerciales	\$0.28
3. De servicios	\$0.28
4. Turísticos	\$0.18
5. Industriales	\$0.17
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.28
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales A, B y C	\$0.28
2. Habitación popular o de interés social	\$0.18
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.28
Rústico	\$0.17
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.28
7. Comerciales o de servicios	\$0.28
8. Agropecuarios	\$0.18
b) Desarrollos en condominio:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. Habitacionales	\$0.28
2. Comerciales o de servicios	\$0.28
3. Turísticos	\$0.17
4. Industriales	\$0.17
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.28
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$3.67
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$1.65
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	
b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	
V. Por permiso de venta de lotes por M ² de superficie vendible	\$0.16
VI. Por permiso de modificación de traza por M ² de superficie vendible	\$0.16
VII. Por la evaluación de compatibilidad	\$3,104.37

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS



Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$412.99
b) Espectaculares	\$204.88
c) Giratorios	\$413.79
d) Electrónicos no luminosos	\$413.79
e) Tipo bandera	\$413.79
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$110.88
g) Pinta de bardas	\$101.23
h) Toldos	\$188.82
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$412.99
j) Señalización, por pieza	\$188.82

- II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad
- \$163.91

- III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días:

a) Mampara en la vía pública	\$200.87
b) Anuncio en tijera	\$200.87
c) Carpas	\$200.87
d) Mantas	\$200.87
e) Carteleras en la vía pública	\$10.09

- IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día
- \$213.92

- V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|---|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día | \$3,587.60 |
| II. | Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes | \$869.38 |

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,921.96
2. Modalidad "B"	\$3,704.12
3. Modalidad "C"	\$4,105.85
b) Modalidad intermedia	\$5,104.88
c) Específica	\$6,848.99
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$5,005.78
III. Autorización de poda	\$ 284.44
IV. Autorización para afectaciones arbóreas:	
a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$284.44
b) Riesgo, por árbol retirado	\$474.06
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$760.10
b) Estudio de ruido	\$1,737.96
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$380.85

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$65.08
---	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$154.27
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$98.03
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento por hoja	\$11.24
V. Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$98.02
VI. Cartas de origen	\$98.03

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias fotostáticas:	
a) De una hoja simple a 20 hojas simples tamaño carta u oficio	EXENTO
b) Por cada copia, a partir de la 21:	
1. Copia simple tamaño carta	\$0.83
2. Copia simple tamaño oficio	\$1.17
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples	EXENTO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Por una hoja a partir de la hoja 21 \$1.66
- V. Por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos:
- a) Disco compacto (CD) \$35.34
 - b) DVD \$69.09
- VI. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por M² o fracción de papel \$61.07
- VII. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de cómputo, por M2 o fracción de papel:
- a) En blanco y negro \$98.03
 - b) A color \$151.06

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":
- a) Cuota mensual \$835.63
 - b) Inscripción anual \$208.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:
- | | |
|--|---------|
| a) Por taller en centro de desarrollo social | \$41.75 |
| b) Por consulta y sesión de psicología | \$41.75 |
- III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:
- | | |
|---|----------|
| a) Por sesión de terapia física | \$106.90 |
| b) Por sesión de estimulación múltiple | \$106.90 |
| c) Por terapia de lenguaje | \$80.54 |
| d) Por sesiones de equinoterapia | \$142.07 |
| e) Por constancia médica | \$ 53.44 |
| f) Por consulta especializada (1a Sesión) | \$152.31 |
| g) Por consulta especializada (subsecuente) | \$142.07 |
| h) Por sesión de audiometría | \$99.58 |
| i) Por molde auditivo | \$45.38 |
- IV. Por los servicios prestados en materia de Control Canino:
- | | |
|---|----------|
| a) Observación del animal agresor, por día | \$73.22 |
| b) Por traslado del cadáver del animal | \$29.29 |
| c) Por pensión de animal, por día | \$58.58 |
| d) Por sacrificio de animal con anestesia | \$58.58 |
| e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña | \$292.93 |
| f) Por traslado de animal a domicilio particular | \$102.52 |
| g) Incineración de perro o gato, por animal | \$585.85 |

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	\$1,020.28	Mensual
II.	\$2,040.56	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

Para efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago,
- II. Por el embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS



Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$330.58 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$298.43 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del: 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios de agua potable, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos;
- III. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público;
- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del Consejo Directivo;
- V. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el SIMAPAG para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.
- VI. En las comunidades rurales que se incorporen a la prestación de servicios proporcionados por el SIMAPAG todos los usuarios pagarán solamente lo correspondiente a su contrato de agua y descarga en el momento de la incorporación de la comunidad.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para el año 2018, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA **POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y** **BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA **POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA **POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 M² y hasta 60 M², se cobrará una cuota fija de \$70.36

SECCIÓN SÉPTIMA **POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS,** **CERTIFICACIONES Y CARTAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar neto, donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:
 - a. Ingresos familiares brutos;
 - b. Créditos hipotecarios;
 - c. Impuestos aplicables;
 - d. Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
 - e. Gastos de alimentación;
 - f. Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
 - g. Servicio telefónico;
 - h. Pago de la vivienda que habita;
 - i. Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
 - j. Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados por el sistema DIF Municipal.
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salario mínimo mensual	75%
Más de 2 y hasta 3 salario mínimo mensual	50%
Más de 3 y hasta 4 salario mínimo mensual	25%

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Tarifa anual por Derecho de alumbrado público
\$0.01	\$330.58	\$11.70
\$330.59	\$500.00	\$23.40
\$500.01	\$1,000.00	\$35.09



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Tarifa anual por Derecho de alumbrado público
\$1,000.01	\$1,500.00	\$58.49
\$1,500.01	\$2,000.00	\$81.88
\$2,000.01	\$2,500.00	\$105.28
\$ 2,500.01	\$3,000.00	\$116.98
\$3,000.01	\$3,500.00	\$152.07
\$3,500.01	\$4,000.00	\$175.46
\$4,000.01	en adelante	\$581.27

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.



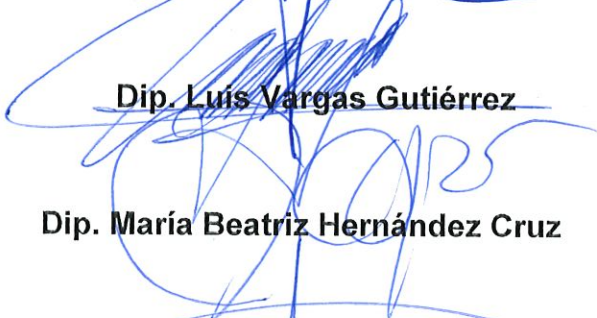
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2017

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y
Puntos Constitucionales

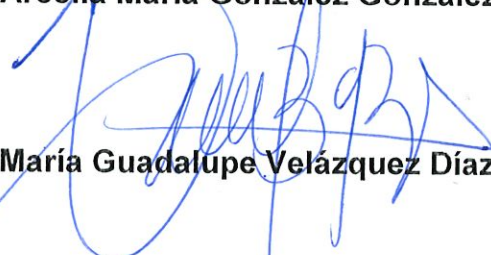

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Luis Vargas Gutiérrez


Dip. María Beatriz Hernández Cruz

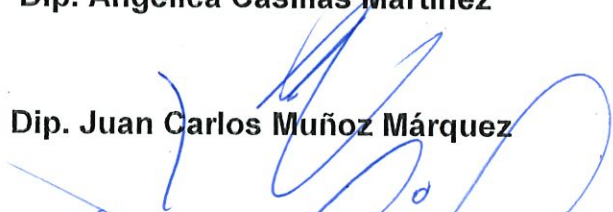

Dip. María Alejandra Torres Novoa


Dip. Arcelia María González González


Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

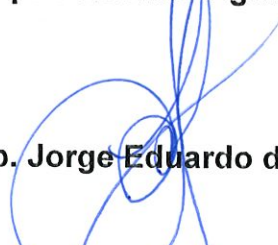

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. Angélica Casillas Martínez


Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez


Dip. Beatriz Manrique Guevara


Dip. Guillermo Aguirre Fonseca


Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018.